

EL GREMIO DE CARNICEROS DE SEVILLA Y LA FISCALIDAD SOBRE LA VENTA DE LA CARNE (SIGLOS XIII-XV)¹

JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE
Universidad de Murcia

1. INTRODUCCIÓN.

Un curioso acuerdo, firmado entre el cabildo de carniceros sevillanos y el alcabalero arrendatario de las alcabalas mayores y vieja de las carnicerías de la ciudad, hacia 1435, permite poner en relación los dos ámbitos de investigación a los que con más detenimiento me vengo dedicando los últimos años: el artesanado y la fiscalidad. Más concretamente el gremialismo y el almojarifazgo.

No sabemos, porque no se nos da cuenta, probablemente de forma intencionada, en el documento en cuestión, qué movió al gremio de carniceros a donar de por vida, y a favor de sus herederos, al alcabalero judío Mayi² Abencemerro parte de las rentas que percibía su anexa cofradía por el uso que hacían los carniceros locales de la dehesa de Tablada y del Corral de las vacas, al menos este último, al parecer, propiedad de la misma, pero debieron ser servicios muy importantes, cuando dicho acuerdo fue puesto por escrito, refrendado y mejorado en 1440, y renovado y actualizado 20 años más tarde, en 1460, por una refundada cofradía de carniceros, y cuando en el mismo se contenía una cláusula de indemnización por incumplimiento por parte de dicho gremio de 20.000 mrs. Tan generosas concesión e indemnización solo se pueden explicar, sin datos que nos confirmen esta impresión, en que los servicios prestados por el alcabalero no debieron ser muy lejanos al ámbito de su actuación, y que alguna rebaja de impuestos, o en su caso tolerancia en la comisión de fraudes por parte de los carniceros, serían la causa del agradecimiento de éstos.

Veamos pues qué enseñanzas podemos sacar de esta inusual connivencia entre un recaudador de impuestos y los sujetos de las exacciones que cobraba. Para ello habremos de repasar aspectos fiscales y productivos de la Sevilla bajomedieval,

1 Agradezco al profesor A. Collantes de Terán las acertadas sugerencias que me ha hecho acerca de lo contenido en este trabajo, así como la información transmitida sobre algunos aspectos del mismo.

2 Si bien en el documento del Apéndice aparece el nombre de “Mayi” o “Mayi”, que se podría también transcribir por “Mayir”, al igual que en las actas capitulares del concejo de Sevilla, referido al alcabalero Abencemerro (M.J. SANZ FUENTES, *Catálogo de documentos contenidos en los libros de Cabildo del Concejo de Sevilla*, Sevilla, 1975, vid. índices) en otros documentos sevillanos este nombre figura como “Mayr”, pero referente a otros judíos.

relativos al ganado, a las carnicerías y a la venta de la carne, pero también al gremio de carniceros y al alto grado de desarrollo, organización y competencias que alcanzó durante esta centuria, como lo demuestran sus posesiones y rentas, así como el uso que de ellas hacía en beneficio del colectivo.

2. LAS CARNICERÍAS DE SEVILLA Y LA VENTA DE CARNE

Según el fuero de Sevilla³, en la ciudad existió un barrio de marinos, el cual contaba con una carnicería propia, de la que el rey retuvo su derecho. El resto de las carnicerías urbanas constituyeron un monopolio en poder real, que mantuvo la propiedad de todas ellas tras la conquista. No sabemos cuánto debían abonar los carniceros en concepto de alquiler por el uso de estas carnicerías reales, comprendidas en el almojarifazgo, excepto esta del barrio de marinos y la que luego se concediera a los genoveses, en un barrio que se les otorgó similar al de Francos, que no obstante pagaban también derechos reales. Sin embargo, ésta no fue una renta muy duradera, puesto que, en algún momento de su reinado, Alfonso X donó a los carniceros de Sevilla, por juro de heredad para ellos y sus herederos, las tiendas y las tablas de las carnicerías de San Salvador, San Isidro y la de la Feria, a cambio de que abonase cada uno por cada tabla 3,5 mrs., tal y como consta en un privilegio⁴ de confirmación de sancho IV, dado en 1284. Que de esta forma hemos de considerar ahora como un censo sobre tiendas de particulares, de las que los carniceros tendrían, a partir de entonces, el dominio útil, mientras que el rey retuvo su propiedad eminente, de ahí la exigencia del citado censo de 3,5 mrs. a pagar por los carniceros anualmente, en reconocimiento de dicha nuda propiedad⁵.

Como la propiedad de las carnicerías, o al menos su dominio útil, estuvo a partir de entonces en poder de los carniceros, se puede afirmar que en Sevilla no existieron carnicerías públicas. Las principales tiendas de carnicería se hallaban situadas

3 J.D. GONZÁLEZ ARCE, *Documentos de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia. Fueros, Privilegios, Ordenanzas, Cartas, Aranceles (Siglos XIII-XV)*, Sevilla, 2003, 145.

4 Desconocemos la fecha concreta y aún el privilegio original, luego confirmado por Sancho IV en la confirmación general de sus privilegios a la ciudad (*El Libro de Privilegios de la ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1993, 220; D. ORTIZ DE ZUÑIGA, *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla*, Madrid, 1795 (ed. facsimil, Sevilla, 1988), 360; J.D. GONZÁLEZ ARCE, *Documentos de Sevilla...*, 180-181). En Córdoba se vivió la misma situación, desde la conquista de Fernando III las dos carnicerías de la ciudad quedaron en poder del rey para su arrendamiento anual al mejor postor, junto con el almojarifazgo real, hasta que Alfonso X, en 1280, las otorgó a los carniceros locales a cambio de la renta anual de los consabidos 3,5 mrs. alfonsíes, con las mismas condiciones que las había concedido a los carniceros de Sevilla. Sin embargo, antes de pasado un año, las donó al cabildo catedralicio, lo que dio lugar a seculares conflictos con el concejo y los carniceros locales (J. PADILLA GONZÁLEZ, "El conflicto de las carnicerías de cristianos de Córdoba o el fracaso de una lucha anti-monopolística (1281-1311)", *Axarquía*, 1, 1985, 312; M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ed.), *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, 1991, 511-512). En Murcia, Alfonso X se reservó también el monopolio sobre la propiedad eminente de las carnicerías, cediendo el dominio útil de cada tabla a cambio de un censo de 3 mrs. alfonsíes de oro (M.A. MARÍN GARCÍA, "Las carnicerías y el abastecimiento de carne en Murcia (1450-1500)", *Miscelánea Medieval Murciana*, 14, 1987, 55-56).

5 J.D. GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas del almojarifazgo de Sevilla", *Studia Historica, Historia Medieval*, 15, 1997, 221-222).

en el mercado central, entre las collaciones de S. Salvador y S. Isidoro, en la calle denominada por ello de las Carnicerías. Otras estaban distribuidas por la ciudad. A mediados del siglo XV se cuentan entre éstas la del Caño Quebrado, cerca de la Feria, y la de la calle de los Catalanes; más las de los clérigos de la catedral, situadas en el Colegio de San Miguel, la de los judíos, en su barrio, perteneciente al conejo, y la de los mudéjares. A finales del siglo XV comenzó a formarse un mercado extramuros cerca de la Puerta del Arenal, donde en 1497 construyó el concejo dos tablas de carnicería y unos asientos arrendados a vendedores. Por estas fechas había también una carnicería en Triana, construida a finales de siglo, y en la calle Baños. Hacia 1505 había un total de 28 tiendas o tablas de carnicerías en la ciudad, más algún que otro puesto esporádico, cuando se propuso que su número fuese reducido a 22. Más o menos el número que había algo más de 100 años antes, pues en la ciudad, a fines el siglo XIV, se censan no menos de 23 carniceros, repartidos por casi todas las collaciones. El concejo tenía asimismo la propiedad de las carnicerías de los pueblos de su alfoz, que arrendaba anualmente, las cuales, originalmente, pertenecieron a sus respectivos almojarifazgos reales, que fueron donados por Alfonso X a la ciudad de Sevilla, como luego veremos.

En las carnicerías se sacrificaban los animales, sobre todo en las de S. Salvador, adonde eran llevados desde el corral de las Vacas, situado cerca, lugar en el que era guardado el ganado antes de matarlo. También es posible que en lugar de ser muertos todos los ganados en las propias carnicerías, las reses mayores lo fuesen en este Corral vecino de las vacas, por las especiales condiciones que requería su sacrificio. Posteriormente, en 1489 se erigió un complejo de edificios y corrales en las afueras de la ciudad, inmediato a la Puerta de Minjohar, como Matadero, donde se centralizó el sacrificio de animales, quedando en adelante prohibido matarlos fuera del mismo. Previamente, el ganado era guardado en la dehesa de Tablada. Ambas instalaciones, dehesa y corral, fueron propiedad de la cofradía de carniceros, o al menos la misma ejerció sobre ellas derechos de uso, como luego veremos.

En el S. XVI la mayor de todas las carnicerías era la de S. Isidoro, con 48 tablas para pesar la carne, cada una con su puerta, reja y cerradura, la cual tenía dos puertas principales y en medio un patio espacioso; la misma se regía por un alcalde. El ganado conducido a ésta y las otras ocho carnicerías sevillanas era apacentado en las dehesas de Tablada y Tabladilla⁶.

Por lo dicho de la propiedad del dominio útil de las instalaciones, no es de extrañar que sólo raramente aparezcan entre los propios de la ciudad tablas de

6 A. COLLANTES DE TERÁN, "Los mercados de abasto en Sevilla: Permanencias y transformaciones (siglos XV y XVI)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 18, 1991, 61-66. J. GONZÁLEZ, "La población de Sevilla a fines del siglo XIV", *Hispania*, 35, 1975, 65-66. M.A. CARMONA RUIZ, *La ganadería en el reino de Sevilla durante la baja Edad Media*, Sevilla, 1988, 300. En Córdoba, una de las carnicerías que hemos visto fueron dadas por Alfonso X al cabildo catedralicio, tenía por lindero el corral real del que se tomaban las vacas (M. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *Diplomatario...* 511). Puede ser por tanto que, en Sevilla esta instalación en origen real fuese cedida con las carnicerías a los carniceros, y pasase luego a su cofradía.

carnicería⁷. Cosa que, sin embargo, sí ocurre a veces, pues, como hemos visto, el concejo procedió a la construcción de nuevas tiendas de las que fue el nuevo titular, caso de las dos tablas del Arenal. Se han conservado los montantes a que ascendieron los propios del conejo de Sevilla⁸ relativos a los años 1486 a 1502, gracias lo cual sabemos cuánto rentaron las tablas de la carnicerías de la Puerta del Arenal (Tabla 1) es de suponer que en forma de alquiler anual, prácticamente la única carnicería en poder del concejo por esas fechas.

Tabla 1: Propios de Sevilla, montantes de la tabla de la carnicería de la Puerta del Arenal.

AÑO	MRS.	AÑO	MRS.	AÑO	MRS.	AÑO	MRS.	AÑO	MRS.	AÑO	MRS.
1486	—	1489	—	1492	—	1495	15.000	1498	120.000	1501	3.500
1487	—	1490	—	1493	—	1496	73.328	1499	129.500	1502	8.684
1488	—	1491	—	1494	—	1497	111.269	1500	7.000		

Si las tiendas fueron edificadas en 1497, como hemos visto, que ya en 1495 aparezcan rentas por su alquiler significa que antes de su construcción existiría allí algún tipo de instalación provisional, igualmente arrendada, pero de la que se obtuvieron menos ingresos que tras ser construidas las tiendas. Algunos años de esas dos décadas se debió alquilar aparte de la propia carnicería, o tienda donde era vendida la carne en el la Puerta del Arenal, alguna de sus tablas, o paral (Tabla 2), esto es, un asiento o mostrador de dicha carnicería donde se pudo vender todo tipo de carnes o alguna variedad determinada (caprina, ovina, bovina...).

Tabla 2: Propios de Sevilla, montantes los asientos del paral de la carnicería de la Puerta del Arenal.

AÑO	MRS.	AÑO	MRS.								
1486	—	1489	—	1492	—	1495	—	1498	6.990	1501	4.674
1487	—	1490	—	1493	—	1496	—	1499	3.500	1502	4.620
1488	—	1491	—	1494	—	1497	—	1500	3.230		

Lo que se desprende de estos datos es que si las rentas de propios procedentes de la carnicería del Arenal eran percibidos por el concejo por su alquiler, ésta debió ser abierta hacia 1495. Que era arrendada al mejor postor y que poco tiempo después de abierta se convirtió en una de las más activas de la ciudad, lo que llevó al concejo a arrendar por separado alguna de sus tablas. Sin embargo, hacia 1500 debió entrar en decadencia, por motivos que desconocemos, como lo indica la disminución de los ingresos por alquiler, y, que el de la tienda fue similar desde entonces al de la tabla desgajada, hemos de suponer que en la misma, a partir de

7 M.A. LADERO QUESADA, "Los propios de Sevilla (1486-1502)", en *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, 1989, 324.

8 Archivo General de Simancas (en adelante, A.G.S.), Cámara de Castilla, Diversos de Castilla, Legajo 48, documento 24; M.A. LADERO QUESADA, "Los propios..."

entonces, sólo quedaron dos tablas de carnicería, la principal y la arrendada aparte. Esta decadencia llevó a la desaparición de las tablas en 1512, cuando fueron sustituidas por lonjas de pescado⁹.

En las Ordenanzas que dio a Sevilla Alfonso X se contienen algunas referencias a la organización de los carniceros, y otras, como luego veremos, relativas a su estructura corporativa. Caso por ejemplo de la facultad del almotacén de custodiar los padrones de los pesos y de las medidas de la carne, como de las restantes cosas que eran vendidas por peso o medida, para proceder a su verificación tres veces al año¹⁰. En 1337 dio Alfonso XI un cuaderno de ordenamientos a Sevilla, en el que se dispone que “*Otrosí, en el pesar de la carne que venden los carniceros que esté vn fiel por el conçeio, porque los carniceros non fagan lo que non deuen, porque cada vno lieue su derecho, e al que fallaren que pese mal que peche por cada vez doze mrs*”. En un nuevo cuaderno, dado en esta ocasión en 1344, el rey renovó y mejoró sus anteriores disposiciones conducentes al control de los carniceros, para lo que dispuso que los nueve fieles de la ciudad designasen dos fieles encargados de tener los padrones de pesos y medidas, con el cometido de afinar cada mes todos los de la villa, los que luego se sellarían con el sello de la ciudad y del propio fiel afinador; las penas por pesar con pesos no afinados eran de 12 mrs. la primera vez, 24 la segunda, y de 25% de sus bienes y 100 azotes por la tercera; por falsear pesos y medidas se impuso pena de muerte. Como vemos, a partir de los ordenamientos de Alfonso XI los almotacenes fueron perdiendo facultades en el control de los pesos de los carniceros, así como sobre los propios carniceros. En unas ordenanzas sin fecha del siglo XIV, sobre las que volveremos, en el apartado del almotacén se dispone que éste debía cobrar la multa de 12 mrs. por cada peso afinado por el fiel que estuviese menguado, más los 100 azotes; sin embargo, no se imponía pena alguna por tener los pesos incrementados. Hacia comienzos del siglo XV los nueve fieles de tiempos de Alfonso XI se habían convertido en cinco fieles ejecutores, con el cometido también de ver todas las cosas que se vendían en la ciudad por peso y medida, requiriendo los pesos y las medidas para ver si eran verdaderos¹¹.

9 A. COLLANTES DE TERÁN, “Los mercados de abasto...” 62.

10 De manera que uno de los epígrafes de dichas Ordenanzas reza: “*Huso e custumbre de los pesos e de las medidas de pan, e de uino, e de carne, e dazeit, e de pannos, e de todas las otras cosas por que venden a peso o a medida en Seuilla*”. Según el cual, los pesos y las pesas que debían usar los carniceros eran los de la ciudad: “*el mayor peso dizen quintal, en que entran quatro arrouas; et en el arrova entran veynte e çinco libras mohadías; et en la libra mohadía entran setze onças. En la çibdat de Seuilla dizen tres nombres de libras; et dizen a la vna libra mohadía, en que a setze onças; et dizen a la otra libra orholía, en que a doze onças; et dizen a la terçera la libra carniçera, en que a trenta e seyes onças, que son tres libras orholías. Et por esta libra mohadía de setze onças husan en Seuilla e non por otra, saluo que por la libra de XXXVI onças husan los carniçeros*” (J.D. GONZÁLEZ ARCE, “Cuadernos de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X”, *Historia, Instituciones, Documentos*, nº 16, 1989, 117-118; y, *Documentos de Sevilla...* 235-236).

11 J.D. GONZÁLEZ ARCE, *Documentos de Sevilla...* 277, 300-301, 376-377, 397.

En 1279 estuvo Alfonso X en Sevilla, lo que aprovechó para darle un cuaderno de ordenanzas mediante el que regular el oficio del almotacenazgo¹². La primera disposición del mismo es la relativa a las carnicerías, según reza el epígrafe: “*De las carneçerías de la villa*”, las cuales debían pagar a dicho funcionario de mercados por cada peso 12 sueldos anuales; mientras que las multas por tenerlos éstos o las pesas menguados, era de otros tantos. La misma sanción que si el carnicero vendía carne rahalí, o a ojo o “*que la non venda assí como mandan sus alamís, que peche doze mr.*” En 1290 el concejo de Sevilla envió al de Murcia un cuaderno con sus ordenanzas, usos y costumbres, en el que en parte se contienen las Ordenanzas de tiempos de Alfonso X, arriba vistas, pero también algunas novedades¹³. En el caso de las carnicerías, además de las penas antedichas se añaden las contempladas por pesar la oveja con el cuarto del carnero, o el “*enauesal con lixo*”, que también ascendían a 12 mrs. De nuevo las ordenanzas de 1344, de Alfonso XI, recuerdan la prohibición de vender oveja por carnero o carne a ojo. Más extensas son las citadas ordenanzas sobre carniceros, recogidas junto a otras de la ciudad, redactadas en el siglo XIV, de las que no sabemos su fecha concreta. En ellas se mantienen las penas por vender carne a ojo, en canal, a cuartos o en pie, 12 mrs. más la pérdida de la carne mal vendida, pero se añaden además 20 azotes como castigo corporal; penas éstas que se debían imponer también por desgarrar las vacas u otras reses, cuya sangre debía ser echada a los muladares, donde no causase perjuicios. Sin embargo, en otro apartado de las ordenanzas, relativo al almotacén y no a los carniceros, se establece que las penas por pesar carne menguada debían ser de 12 mrs. la primera vez, 24, la segunda y 100 azotes, la tercera; en el mismo, se dispone que las carnicerías debían estar limpias, barridas cada semana, y echar fuera el estiércol y basuras, en los muladares, bajo pena de 12 mrs.; si no lo quería hacer el carnicero lo haría echar el almotacén, que llevaría por su trabajo 1/3 más de cuanto costase echar el estiércol. Volviendo al apartado de los carniceros, todo lo contrario ocurría con la casquería del cerdo, que estaba prohibido que se pesara, así como desgarrarlo, bajo la citada pena de pérdida de la carne, multa de 12 mrs. y 20 azotes. El único lugar donde se podía matar a los caneros y otros ganados era en las carnicerías y con la puerta abierta, bajo pérdida y multa, sin azotes. No se podía vender carne en la casa particular del carnicero, ni poner peso para ello, bajo pérdida y multa, la primera vez, mientras que la multa se incrementaba a 24 mrs., más 9 días de cárcel, la segunda, o a 100 azotes, la tercera. Hacer lomos o longanizas con carne de cerdo fuera del período comprendido entre el 1 de julio y carnestolendas estaba penado igualmente con su pérdida y la multa de 12 mrs.; dichos embutidos debían ser de orégano y vinagre, sin echarlos en agua ni en sal, bajo dicha pena; para verificar lo cual, cada artesa o lebrillo se debía hacer con albalá del arrendador, del cual debía llevar 1 mr.; si la carne de los lomos era mortecina o hedionda el carnicero sería castigado con 50 azotes; las morcillas debían llevar sangre de cerdo, no de

12 J.D. GONZÁLEZ ARCE, “Cuadernos de ordenanzas...” 124; y, *Documentos de Sevilla...* 174.

13 J.D. GONZÁLEZ ARCE, “Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 22, 1995, 285; y, *Documentos de Sevilla...* 199.

buey, vaca o carnero, so la dicha pena. La pena por no vender las ovejas en tablas separadas de los carneros era de su pérdida, como siempre, los 12 mrs., 30 días de cárcel a merced del concejo, más 100 azotes. Similar a la de hinchar carneros, ovejas, corderos, cabritos o cabrones, menos en los atores, rebajados ahora a sólo 30. Vender tocino o carne salada a pedazos o a ojo se penaba con la pérdida, 2 mrs. y 9 días de cárcel¹⁴.

En las Ordenanzas de la ciudad, recopiladas en 1527¹⁵ se contienen disposiciones similares a las anteriores, lo que indica que en materia normativa venían a ser un resumen de lo actuado hasta ese momento desde la conquista de Sevilla: la prohibición de vender carne a ojo, en canal o por cuartos; la prohibición de vender carnes en los domicilios de los carniceros, o poner peso para hacerlo; de las penas por pesar carnes con pesos menguados (para vigilar las carnicerías se dispuso la existencia de un fiel, con el cometido de repesar la carne y ejecutar las penas); de la prohibición de vender carnes de diferentes variedades mezcladas y no en tablas separadas; la prohibición de pesar vísceras con carne; la prohibición de desgarrar las reses; la prohibición de vender tocino o carne salada a ojo; la obligación de mantener las carnicerías limpias; la de matar las reses en las carnicerías o en el matadero de Minjohar (lo que indica que estas ordenanzas son posteriores a su construcción, hacia finales el siglo XV); o, en lo de la elaboración de lomos, longanizas y morcillas.

De esta forma, las caloñas contempladas en los propios de la ciudad del período 1486-1502 (Tabla 3) debieron ser relativas al incumplimiento de estas ordenanzas, mientras que más adelante veremos otras derivadas de los ganados y del campo contenidas en las Ordenanzas de 1527. En ocasiones en las ciudades medievales la supervisión del cumplimiento de las ordenanzas se convertía en una renta más del concejo, pues se arrendaba al mejor postor esta facultad inspectora. El cual, tras adquirir la renta en pública subasta, y tras pagar por tercios anuales lo comprometido, quedaba facultado para llevar a cabo dichas labores inspectoras, penando los fraudes cometidos por los artesanos fiscalizados y embolsándose las multas y calumnias derivadas de dicha actividad punitiva. Por eso en la tabla se observa que algunos años las percepciones derivadas de las multas impuestas a los carniceros son idénticas, lo que se debe a que fueron arrendadas por la misma cantidad, no a que se cometiese el mismo tipo y cantidad de fraudes, o a que éstos en total, por casualidad, sumasen lo mismo.

Tabla 3: Propios de Sevilla, montantes de las caloñas de las carnicerías.

AÑO	MRS.	AÑO	MRS.	AÑO	MRS.	AÑO	MRS.	AÑO	MRS.	AÑO	MRS.
1486	16.205	1489	19.016	1492*	24.965	1495	2.000	1498	1.877	1501	—
1487	16.205	1490	23.776	1493	13.731	1496	1.872	1499	—	1502	—
1488	16.207			1494	—	1497	1.877	1500	—		

*Entre el 1 de julio de 1491 y el 12 de diciembre de 1492

14 J.D. GONZÁLEZ ARCE, *Documentos de Sevilla...* 302, 368-369, 376-377.

15 *Ordenanzas de Sevilla*, Sevilla, 1632 (ed. facsímil, Sevilla, 1975), 139r-141r.

3. CONSUMO DE CARNE Y FISCALIDAD

La carne, como uno de los principales artículos de consumo, estuvo gravada con numerosas exacciones fiscales, sobre todo las sisas concejiles y las alcabalas reales. Aquí vamos a analizar sobre todo las segundas, pues el acuerdo suscrito por el gremio de carniceros que estamos analizando se firmó con el alcabalero de las carnicerías.

Sin embargo, la alcabala no fue una exacción única. Podemos diferenciar las rentas relativas a la carne comprendidas en el almojarifazgo real de Sevilla, de las que la alcabala de las carnicerías (alcabala vieja) fue tal vez la más importante, pero en el que se incluyeron otras relacionadas con ella, como ahora veremos, del impuesto relativo a toda Castilla conocido como alcabala (alcabala mayor), cobrado sobre todos los productos consumidos, también la carne. Nuestro alcabalero, parece ser que fue el arrendatario de ambas rentas.

3.1. *El almojarifazgo y la alcabala vieja*

En el reinado de los Reyes Católicos se hizo una relación¹⁶, de la que no conocemos su fecha, sobre el estado de las diferentes rentas reales, el almojarifazgo entre ellas, del cual se dice: “*Estas rentas de almoxarifadgos quedaron de tienpos de moros, como agora quedan los derechos de la seda, e juntose con el almoxarifdgo de Seuilla el alcabala de las mercadorias e los derechos de cargo e descargo e otras cosas, avnque no lo declare el cuaderno, pero esta asy por yspirencia*”. El almojarifazgo, aparecido en Toledo, hacia finales del siglo XII, fue un régimen de tesorería conjunto donde se agrupaban todas las rentas reales en las ciudades del sur del Tajo aforadas a derecho toledano, entre las cuales el almojarifazgo como renta sobre el tráfico comercial fue la más importante y la que dio nombre a las restantes. Pero entre ellas se encontraban asimismo todo tipo de exacciones, demandadas sobre todo tipo de actividades económicas urbanas, pertenecientes al rey gracias a la conquista de las ciudades andalusíes, y por tanto heredadas de los antiguos reyes de taifas, o bien rentas y monopolios pertenecientes al señorío regio como regalías tradicionales de las ciudades castellanas¹⁷.

Varias de estos derechos se relacionaron en el almojarifazgo de Toledo con la introducción, venta y consumo de carne. Los cuales pasaron luego a demandarse en Sevilla, tras su conquista y la implantación del derecho local toledano en la misma; en cuyo almojarifazgo también se comprendieron otras exacciones sobre la carne probablemente existentes en la ciudad anteriormente a su conquista. De ese conjunto de exigencias fiscales surgió lo que en el siglo XV se denomina alcabala vieja de las carnicerías de Sevilla, para diferenciarla de la otra alcabala que se cobraba en toda la Corona, o alcabala mayor. Veamos todos estos aspectos.

16 A.G.S., Cámara de Castilla, Diversos de Castilla, Legajo 3, documento 85.

17 J.D. GONZÁLEZ ARCE, “El almojarifazgo de Sevilla. Una renta feudal”, *VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, 1991.

En el almojarifazgo de Toledo¹⁸ tenemos las siguientes rentas relacionadas con los ganados y la carne:

Del año 1292 se conserva una relación de lo que rentaron los derechos incluidos en el almojarifazgo real de la ciudad del Tajo¹⁹. Entre ellos se citan los relativos al Mesón de la Carnicería, la Carnicería de los Cristianos, la Carnicería de los Judíos y el Mesón de la Carne, que lo tenía Garci Pérez. Los de las carnicerías de cristianos y judíos debieron ser simples alquileres, al ser éstas de propiedad real. Sin embargo no sabemos con certidumbre la naturaleza de las rentas demandas en el Mesón de la carnicería o en el de la Carne. Esta acumulación de instalaciones solo puede atender a que el Mesón de la Carnicería fuese simplemente un nuevo edificio dedicado a la venta de carne, después de que las carnicerías existentes en la ciudad, las de los cristianos y judíos, se quedasen pequeñas y se hubiese dado la necesidad de la apertura de nuevas tiendas de propiedad real, agrupadas en el Mesón que llevaba su nombre. En cuanto al segundo mesón, el de la Carne, si lo comparamos con los otros mesones de la ciudad, el del Trigo, donde se centralizaría la venta de este producto, así como el uso de los pesos y medidas para la misma, con el Mesón de la Harina, donde los panaderos debían ir a comprarla para fabricar el pan, y con el del Lino, punto monopolístico de venta de esta fibra textil y otras, por cuya compraventa se debían abonar ciertas rentas, podríamos suponer que el Mesón de la Carne fue el punto monopolístico donde eran vendida al por mayor la carne consumida en la ciudad, probablemente de procedencia foránea, y del cual el rey percibía rentas en concepto de radicación, por el uso de la instalación, en concepto de venta, y/o por el uso de los pesos y medidas del mismo. Otras rentas diferentes serían las obtenidas por la venta de la carne al por menor, en las carnicerías.

A este respecto, junto a los mesones, en el almojarifazgo toledano se incluyeron también otras rentas relativas a ganados y carne. Más concretamente dentro del Arancel del Portazgo de la ciudad, vigente a buen seguro desde el siglo XII, se contienen los derechos a abonar por las bestias (animales de monta), tanto en concepto de entrada y venta, portazgo propiamente dicho, como de compra, o especie de alcabala de las bestias, de la que aquí no nos vamos a ocupar por no gravar la carne de consumo humano. Aparte de esta alcabala de las bestias, existió otro derecho similar a pagar por la venta del ganado no destinado a montura, sino al consumo y crianza, una especie de alcabala de los ganados, por tanto, diferente al derecho de portazgo pagado por su introducción y venta que se contiene en el punto 57 del arancel, en forma de porcentajes a pagar sobre el precio del ganado y en función de su procedencia. De manera que, los derechos a abonar por los vendedores contenidos en los puntos siguientes no pueden ser asimismo de portazgo, aunque se llaman de esta manera, sino que consistirían en la citada alcabala de los ganados²⁰.

18 J.D. GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas del almojarifazgo de Toledo", *Anales Toledanos*, 61, 2005.

19 F.J. HERNÁNDEZ, *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, Madrid, 1993, 114-116.

20 J.D. GONZÁLEZ ARCE, "Cuadernos de ordenanzas..." 126-132; y, *Documentos de Sevilla...* 213-220. En la que los puercos estaban gravados con 3 dineros por res; las vacas de allende sierra, si

Algunas de estas rentas reaparecieron en Sevilla²¹, como antes he dicho.

La alcabala de las bestias, el portazgo del ganado y los regatones fueron tres rentas recogidas en títulos independientes dentro del arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla (concretamente en los epígrafes III, IV y V), una relación de las rentas del almojarifazgo local o del concejo hecha en 1341, de las cuales buena parte le fueron cedidas por los reyes de su propio almojarifazgo de las localidades y pueblos comprendidos en el alfoz de la ciudad a lo largo de la segunda mitad del siglo XIII. Sin embargo, dichas rentas debieron estar reunidas en un mismo punto en el arancel o salmas del almojarifazgo real del año 1294, una relación del valor de las rentas comprendidas dicho año en el mismo, parecida a la antes vista para Toledo, donde el “portazgo de las bestias y del ganado con su arancel²²” ascendió a 10.300 mrs.

En Sevilla, la “alcabala de las bestias” fue parecida a la citada para Toledo. Mientras que el “portazgo de los ganados” también fue similar al toledano. Se trató por tanto de una especie de alcabala (Tabla 4) a pagar por los forasteros y por aquellos vecinos que vendiesen ganado que no fuese suyo; de la que conocemos en qué consistió por el arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, o almojarifazgo concejil, aunque es de suponer que sería la misma a abonar en el almojarifazgo real de la ciudad. Si el ganado no era propio de algún vecino, pero se había criado más de una año y día, o si era propio, no se debía abonar derecho alguno. Si se vendía ganado y no se hacía saber al almotacén, la multa ascendía a 72 mrs. En cuanto a los derechos a pagar por el ganado destinado a su crianza, éstos debían abonarse en concepto de compra, no por la venta. También se recoge una actualización de esta alcabala sobre el ganado a pagar en los pueblos y aldeas de la jurisdicción de Sevilla, dentro de su almojarifazgo, cedido como hemos dicho al concejo de la ciudad por los reyes en el siglo XIII, en un arancel promulgado por los Reyes Católicos en 1492, recogido en las Ordenanzas de la ciudad recopiladas hacia final de Edad Media y editadas en 1527. Según las cuales, el ganado vendido debía pagar derechos si era de fuera del término, siempre que no fuese destinado a la labranza o crianza de los vecinos y no perteneciese a éstos al menos 3 años y día. Igualmente debían pagarse derechos si se sacaba ganado y el comprador era forastero²³.

eran vendidas por extraños, con 15 por res; las de aquende, con media ochava por res; dichas vacas, tanto las que eran para criar, las del esquilmo o las de término de la villa, estaban exentas, siempre que el buey hubiese sido empleado en el arado por el vecino al menos un año, o la vaca hubiese estado en su poder también el mismo tiempo. El ganado de término de la villa estaba exento, siempre que fuese vendido por los vecinos que lo criaron. Si los que compraban ganado para vender eran caballeros, también estaban obligados a pagar la alcabala.

21 J.D. GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas... de Sevilla”, 231-234.

22 J.D. GONZÁLEZ ARCE, “Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 20, 1993, 187-188; y, *Documentos de Sevilla...* 293-294. M.A. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252.1369)*, Madrid, 1993, 151-152.

23 J.D. GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas... de Sevilla”, 231-232; “Las rentas... de Toledo”, 53-54. *Ordenanzas...* 55r-56r. M.A. LADERO QUESADA, “Los propios...” 325-326.

Tabla 4: Derechos por la compraventa de ganado comprendidos en portazgo de los ganados del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla (1341) y en las Ordenanzas de 1527.

Variedad	Portazgo de ganados		Ordenanzas de 1527	
	Venta para consumo	Compra para crianza	Venta a vecinos	Salida por forasteros
Vaca	7,5 dineros	7 dineros y 1 meaja	3 mrs.	3 mrs.
Puerco	1 dinero	1,5 dineros	1 mr.	1 mr.
Carnero	2 sueldos y 1 meaja	1 mr. por 100 cabezas	0,5 mrs.	
Cabrón				
Cordero				
Cabrito				

Si comparamos ambos derechos del portazgo de los ganados, vemos cómo los de venta contenidos en el Padrón del portazgo de Toledo son prácticamente el doble de los que se comprenden en el arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, arriba indicados, lo que significa que en Sevilla las alcabalas por este concepto fueron rebajadas.

El título siguiente del arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, el de los regatones, se ocupa del ganado comprado por éstos para vender o sacarlo de la ciudad. Las tasas que se debían abonar eran las mismas que en el título anterior, ahora por la compra y no por la venta; teniendo que comunicar también ésta al almojarife, bajo la pena sobredicha. Además se establece que si algún vecino de fuera de su lugar de residencia vendiese ganado porcuno debía pagar por cabeza dos dineros. En el siglo XV existió en la ciudad un mercado de ganado menor vivo, o rastro, en la plaza de San Francisco, que aparece citado en 1432 y 1462, pero del que se propone su creación en 1452, lo que indica que pudo no ser permanente. Con posterioridad se le incorporaron unas tablas de carnicería. En el siglo XVI fue trasladado a las afueras, inmediato al Matadero²⁴.

Entre los propios del conejo de los años 1486 a 1502 se recoge la renta de “los regatones de las bestias²⁵” (Tabla 5), que sería similar a la contenida en el almojarifazgo de la ciudad del siglo XIV, según el Arancel de los pueblos de 1341, que acabamos de ver, pero que se debería pagar por los revendedores que sacasen monturas, y no ganado, de la ciudad; la cual hay que poner asimismo en relación

24 J.D. GONZÁLEZ ARCE, “Documentos sobre...” 187; y, *Documentos de Sevilla...* 293. A. COLLANTES DE TERÁN, “Los mercados de abasto...” 65-66.

25 En 1320 Alfonso XI eximió a los vecinos de Sevilla, hasta que fuese mayor de edad, del pago de alcabalas de las bestias en cualquier lugar, como ya lo estaban los de Córdoba y Jerez (*El Libro...* 1993, doc. 49). Esta exención fue confirmada por el rey en 1326, una vez ya mayor de edad (doc. 52). En las Ordenanzas de Sevilla de 1527 se debía abonar al concejo, que la había recibido del almojarifazgo real, veintena sobre las bestias de silla, pagada por el comprador, más tres blancas del vendedor; estaban exentas las bestias de labranza si no eran revendidas antes de una año, y las de crianza de los vecinos. También existía una veintena sobre las bestias de albarda, con las mismas excepciones (M.A. LADERO QUESADA, “Los propios...” 326).

con la alcabala de las bestias del almojarifazgo real, antes citada para Toledo y Sevilla, que se pagaba por la venta de monturas traídas de fuera²⁶.

Tabla 5: Propios de Sevilla, montantes de la renta de los regatones de las bestias.

AÑO	MRS.	AÑO	MRS.	AÑO	MRS.	AÑO	MRS.	AÑO	MRS.	AÑO	MRS.
1486	—	1489	—	1492	—	1495	5.250	1498	4.378	1501	4.644
1487	—	1490	—	1493	1.162	1496	6.228	1499	2.594	1502	5.525
1488	—	1491	—	1494	5.294	1497	—	1500	3.000		

Por lo que respecta a los derechos por vender carne al por menor, según el arancel o salmas de lo que valieron las rentas del almojarifazgo real en Sevilla, el año 1294, la renta de las carnicerías montó 14.420 mrs., por lo que no era una de las menos elevadas. Para saber bajo qué conceptos se llegó a recaudar tal cantidad, hemos de acudir al epígrafe VI del arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla, o de “La carnicería”. Del cual se desprende que esta renta se abonaba en concepto de alcabala, es decir por la compraventa de carne. Por lo tanto era la misma que la alcabala de las carnicerías contemplada en el Arancel de Portazgo de Toledo, en los puntos 50-54²⁷.

Estas alcabalas sobre la carne cortada las debían abonar los carniceros que tajasen carne en la carnicería del concejo de Sevilla, según el arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla de 1341. Esto quiere decir que desde el siglo XIII el concejo percibía de sus carnicerías de los pueblos y localidades del alfoz estos derechos de los carniceros en especie, además del censo en metálico de las carnicerías; mientras que el rey los percibiría, alcabala en especie y censo en metálico, de las carnicerías de la ciudad. Ha de quedar claro que, aunque los reyes cediesen al concejo de Sevilla, con destino a sus propios, las rentas comprendidas en los almojarifazgos de los pueblos y lugares de su alfoz concejil, los derechos comprendidos en el almojarifazgo de la capital, o su mayor parte, se mantuvieron en poder de la Corona, y con ellos esta alcabala de las carnicerías.

En resumidas cuentas, la alcabala de las carnicerías, luego alcabala vieja de las carnicerías, la pagaron todos los carniceros de la ciudad al rey y al concejo de la misma en reconocimiento del monopolio que tenían sobre la propiedad eminente de las carnicerías de ésta, aunque los carniceros poseyeran su dominio útil. Dicho monopolio estuvo comprendido en el almojarifazgo real (el de las carnicerías de la ciudad) y concejil (el de las de los pueblos). Consistió en origen, como vimos, en un censo anual sobre cada tienda, de 3,5 mrs. alfonsíes, al que iría unido un gravamen en especie, o una porción de la carne cortada y vendida en las carnicerías a pagar por los carniceros al titular del mismo, en forma de alcabala. Refuerza esta tesis el

²⁶ J.D. GONZÁLEZ ARCE, “Las rentas... de Sevilla”, 231-233; “Las rentas... de Toledo”, 53-54.

²⁷ M.A. LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder...* 152. J.D. GONZÁLEZ ARCE, “Documentos sobre...” 187-188; *Documentos de Sevilla...* 216-217, 294; “Las rentas... de Sevilla”, 233-234; “Las rentas... de Toledo”, 54; “Cuadernos de ordenanzas...” 128-129.

hecho de que dichos gravámenes en especie (Tabla 6) sean los idénticos en el Padrón del Portazgo de Toledo, esto es, los demandados en concepto de alcabalas de los carniceros en la ciudad del Tajo, desde el siglo XII; en el arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla (1341), esto es, en el Título de la carnicería del mismo; y, en la alcabala vieja de la carnicerías, que según un documento del reinado de Juan II, sobre el que ahora volveremos, debían abonar todos los carniceros. Aparte de en la misma Sevilla, esta alcabala de las carnicerías o alcabala vieja se demandó también, y casi en los mismos términos, en las carnicerías del barrio de Triana, según se recoge en las Ordenanzas de la ciudad, así como en las carnicerías de los pueblos de su tierra, según el nuevo Arancel del almojarifazgo de los mismos dado por los Reyes Católicos en 1492²⁸.

Tabla 6: Derechos de las carnicerías (s. XIV), o alcabala vieja de las carnicerías de Sevilla (s. XV).

Res	Vaca	Carnero, oveja, cabra	Ciervo	Cierva	Corzo	Corza	Gamo/a
Libras	5	1	3	0,5	2	1	1

En esta renta, los vecinos también debían pagar alcabala por el ganado de tiro, bueyes y vacas, que muriese y luego fuese cortado para vender. Los carniceros que sacaren la carne a vender, o la trajeren de fuera, igualmente debían pagar la alcabala correspondiente. Quedaba prohibido vender carne a ojo²⁹.

28 J.D. GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas... de Sevilla", 221-222. Todavía en las Ordenanzas de 1527 se contienen derechos muy similares a los vistos, en estas carnicerías de Triana y de los pueblos de la tierra de Sevilla: 5 libras por cada bóvido, 1 por las reses ovinas, cabrías o cervunas (macho), media por la hembra, corza o gamo (*Ordenanzas...* 55r y 56r; M.A. LADERO QUESADA, "Los propios..." 326). Cuando en 1281 Alfonso X cedió sus derechos sobre las carnicerías de Córdoba al obispo local, esto es, los 3,5 mrs. que cobraba sobre la propiedad eminente de las mismas, lo hizo reteniendo para sí, es de suponer que para su almojarifazgo, el derecho de alcabala, asociado pues a la propiedad de las mismas (J. PADILLA GONZÁLEZ, "El conflicto de las carnicerías..." 125), que a buen seguro sería el mismo que estamos analizando para Sevilla, pues recordemos que previamente había cedido el dominio útil de las carnicerías a los carniceros cordobeses con las mismas condiciones que lo hizo con las sevillanas a los carniceros de aquella ciudad. Con respecto a los derechos demandados en Sevilla (Tabla 6), en la alcabala de los carniceros de Toledo del siglo XII se registran algunas variantes: los corderos estaban gravados con media libra, pero si la fecha de venta era de S. Juan adelante, se pagaba una libra por res de los carneros y de los corderos, por media de los corderos recentales; si la vaca era de un mudéjar o judío, pagaba 8 libras, en lugar de las 5 vistas; las reses menores, de peso inferior a 30 libras, pagaban la mitad que la vaca menor; el ciervo y el gamo abonaban 4 libras cada uno; mientras que el cabromonte abonaba una por res; los mortecinos de los carneros, ovejas y cabruno, 1 dinero, y 3 libras de lo vacuno; los cabritos muertos en la carnicería de los judíos, 1 dinero por res; las carnes trufadas estaban exentas. Aquí en Toledo, como en Sevilla, las libras eran de 36 onzas cada una.

29 Esta renta de la alcabala vieja de las carnicerías estuvo en un principio incluida en almojarifazgo real de Sevilla, como hemos dicho. Luego, la de los pueblos fue cedida al concejo, a lo largo del siglo XIII, al estar incluida dentro de los almojarifazgos locales de los mismos donados por Alfonso X al concejo de Sevilla. Sin embargo, ya no se recoge en varios informes, sin fechar, de tiempos de los Reyes Católicos o de Juana I (A.G.S., Cámara de Castilla, Diversos de Castilla, Legajo 3, documentos 101, 102, 107 y 24). En los que, después de citar la ley de *Las Partidas* donde se refiere el cometido del almojarife, se relacionan las rentas que el almojarifazgo de Sevilla comprendía durante los años 1407,

En abril de 1440 se fecha la carta de Juan II anteriormente citada³⁰, en la que da cuenta de cómo los arrendatarios de la citada alcabala vieja de las carnicerías de Sevilla le habían comunicado que el arrendamiento de la misma se había hecho, como en años anteriores, a razón de: una libra de carne, o su valor en dinero, de cada cordero, oveja, cabrón o cabra, 5 de cada res vacuna. Los mismos derechos que hemos visto más arriba que se pagaban durante el siglo XIV (Tabla 6), y probablemente desde la conquista de la ciudad. Sin embargo, con posterioridad, el rey había uniformado para toda Castilla las pesas y medidas, disponiendo que las libras fuesen de 16 onzas, también en Sevilla, lo cual acarrearía un grave perjuicio a los arrendatarios de la alcabala, por la mengua en sus derechos. A lo que el rey dio respuesta disponiendo que la alcabala se siguiese cobrando como hasta entonces, esto es, con las medidas de Sevilla: la libra mayor de 36 onzas o carnicera, que hemos visto en otro apartado, y que era la misma empleada en Toledo.

Tabla 7: Resumen de las rentas que gravaban los ganados y la carne en Toledo y Sevilla.

Renta	Ciudad	Sobre	Recogida en
Alcabala de las bestias	Toledo Sevilla	Venta de monturas importadas	Arancel del Portazgo de Toledo / Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla (1341)
Portazgo de los ganados	Toledo Sevilla	Venta de ganados importados	Arancel del Portazgo de Toledo / Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla (1341)
Regatones	Sevilla	Compra de ganados para exportación	Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla (1341)

1420 y en tiempos de Enrique IV. El cual se debía arrendar en tres capítulos diferenciados, o rentas apartadas. Por un lado, el del diezmo del aceite del Aljarafe y Ribera. De otro, el almojarifazgo mayor o comercial, con la renta de la alcabala de la cuenta de mercaderes y almonaima, o cuenta del cargo y descargo del mar, cobrado en la Aduana. Y por último, las rentas de fuera de la Aduana, o almojarifazgo menor, restos del al antiguo almojarifazgo real como conjunto de rentas, o rentas menudas del almojarifazgo, algunas de las cuales eran las mismas que se venían demandado desde tiempos de la conquista (J.D. GONZÁLEZ ARCE, "Las rentas... de Sevilla"). Estas últimas rentas eran: la del diezmo del aceite de las puertas; la del pescado salado; el pescado fresco; cuartillos del pan; medidas del aceite; queso y lana; lino y esparto; sal; salvajina; frisas y paños; cueros al pelo; cáñamo en pelo; terezuelo de miel, cera y grana; cincuenta de la fruta, o almojarifazgo de fruta verde y seca; aves y caza; haces y alcotonías; diezmo de higo y aceituna; almojarifazgo menor de moros y tártaros; y, extremeño y albaraniego. En otra relación donde se contiene el valor de las rentas del almojarifazgo de Sevilla, del año 1512, en la que vienen a aparecer más o menos las mismas rentas, tampoco se contiene la alcabala de la carnicería. La cual tampoco aparece entre los propios de la ciudad de Sevilla. Por lo que, a partir de nuestros conocimientos actuales, no podemos determinar cuál fue su destino durante este siglo XV, tanto de la que correspondería al rey, por las carnicerías de la capital, como al que debería percibir el concejo de las carnicerías de los pueblos.

30 A.G.S., Cámara de Castilla, Diversos de Castilla, Legajo 4, documento, 61.

Regatones de las bestias	Sevilla	Compra de monturas para la exportación	Ordenanzas de 1527 y Propios de la ciudad de Sevilla
Alcabala de los carniceros, renta de las carnicerías o alcabala vieja de las carnicerías	Toledo Sevilla	Por la venta de carne	Arancel del Portazgo de Toledo / Arancel del Almojarifazgo de los pueblos de Sevilla (1341) / Carta de Juan II (1440) / Ordenanzas de 1527

3.2. La alcabala, o alcabala mayor

Para diferenciarla de las alcabalas comprendidas en los almojarifazgos locales, o alcabalas viejas, que acabamos de ver, en ocasiones a la alcabala o impuesto de carácter general cobrado en Castilla a partir del siglo XIV, sobre el consumo, se la denominó también como “alcabala mayor”. Veamos en qué consistió³¹.

Fue un impuesto sobre la compraventa de productos que tuvo un origen anterior al siglo XIV, en forma de las vistas alcabalas viejas o de derechos sobre la compraventa en el mercado, a veces conocidos como “rentas menudas”, incluidas en el almojarifazgo, que por su parte derivaron de derechos de compraventa exigidos en los mercados musulmanes. Se configuró como un impuesto estatal, que a partir del ordenamiento de 1413, recayó únicamente sobre los vendedores al por mayor, gravando así el consumo. Inicialmente este gravamen fue de un 5% sobre las ventas o permutas de productos, pasando luego a ser de un 10%. Se trató por tanto de una exacción *ad valorem*, mediante la que se exigía un porcentaje del precio del producto puesto a la venta en el mercado.

Aunque comenzó siendo una imposición temporal y coyuntural, luego se generalizó en Castilla, a partir de 1342, cuando se aprobó su concesión, no sin ciertas reticencias por parte de los procuradores, en las Cortes de Burgos y León de ese mismo año, órganos competentes para aprobar los impuestos extraordinarios de general aplicación; en las que obtuvo el rey su cobro por los tres siguientes años. Su justificación estuvo en la necesidad de sufragar los gastos del cerco de Algeciras, por lo que tuvo al principio un carácter extraordinario y transitorio. Tras reducirse la plaza, en 1344, no cesó el cobro de la alcabala, pues consiguió el rey en las Cortes de Alcalá y en las de Burgos de 1345 la renovación de su cobro, por otros seis años; con lo que llevaba camino, como fundadamente temieron los procuradores, de convertirse de temporal en permanente. Tanto esta renovación, como la de 1350, fueron concedidas por las Cortes con la expresa condición de que no se convirtiera en un pecho aforado, como finalmente ocurrió.

31 J.D. GONZÁLEZ ARCE, “Artesanado y fiscalidad real. Almojarifazgo, alcabala, moneda y pedidos. Murcia, ss. XIV y XV”, *Miscelánea Medieval Murciana*, 21-22, 1997, 115-126; y, *La fiscalidad del señorío de Villena en la baja Edad Media*, Albacete, 2002, 173-193.

En Andalucía y en el reino de Murcia el cobro de alcabalas fue al menos 10 años anterior al momento en que se generalizó para toda Castilla. En 1333 comenzó a exigirla Alfonso XI para poner hombres en la frontera con los que garantizar la guarda de los castillos y el defendimiento de la tierra.

Como he dicho más arriba, la alcabala se generalizó para toda Castilla a partir de 1342, aunque no se conserva este primer cuaderno. Pero como nunca perdió su carácter extraordinario, fue preciso que las sucesivas convocatorias de Cortes concedieran y aprobasen su cobro, por espacios de tiempo determinados; motivo por el que también se promulgaron nuevos cuadernos que fijaban las condiciones del mismo y de su arrendamiento. Circunstancia que fue aprovechada para introducir importantes novedades en esta exacción. Con Pedro I recayó todavía sobre el comprador y la recaudaba el vendedor; aunque aumentó el porcentaje de la exacción, que pasó de ser del 5% al 10%, para volver a bajar a la veintena con Enrique III y también de forma excepcional con Enrique II; con el que la novedad fue quién debía tributar, recayendo ahora la exacción tanto sobre el comprador como sobre el vendedor, por igual. El vendedor debía tomar su parte al comprador, aunque el arrendatario podía elegir a quien demandaba el total de las dos partes de la exacción, si al comprador o al vendedor, sin que pudiese demandarse dos veces. Los vendedores debían comunicar la venta al arrendatario dentro de los dos días siguientes a la misma y entregarle los montantes hasta en tres, en pena de perder lo vendido, que sería para el arrendatario, como descaminado. Los arrendatarios podían situar guardas en las puertas de las ciudades, para que anotasen las mercancías que se llevasen a vender, estándose obligado a mostrárselos tras ser descargados y antes de ser abiertos los costales; semejantes guardas también podían ser colocados a las puertas de las tiendas, para que anotasen lo que vendiesen y supiesen lo que montaba la alcabala. En 1375 se subió el montante al 10%, a pagar también a partes iguales por vendedor y comprador.

En 1402 apareció el último cuaderno de arrendamiento de alcabalas según la fórmula de impuesto otorgado, en adelante, según consta en el de 1405, el reparto de las alcabalas no precisaría de su concesión en Cortes, sino que se seguiría según la costumbre, como los pechos aforados. A partir del extenso cuaderno de 1413, redactado siguiendo lo dispuesto en el del año anterior, la alcabala la va a pagar por entero el vendedor, a quien era exigida por el arrendatario en el lugar de la venta; excepto el aceite de Sevilla, que seguían pagando a mitad el vendedor y el comprador. Ésta es la fórmula definitiva que adoptó esta exacción, que a partir de ahora afectó sólo al productor o vendedor. Su monto ascendió hasta 1402 a un dozavo del precio de venta del producto, siendo del 10% a partir de 1403.

El año 1422 se redactó un cuaderno de alcabalas que parece un compendio de todo lo que venía a suponer esta exacción, pues contenía lo que pervivía de las formas anteriores de recaudación a la vez que incorporaba las novedades, igualmente pormenorizaba en cada situación de detalle. El cuaderno comienza por exponer las circunstancias que movían al rey para solicitar la exacción. En este caso, lejos de motivaciones exclusivamente bélicas, la alcabala resultaba imprescindible para el ordinario mantenimiento de la hacienda regia, de la que venía a suponer hasta el

80% de los ingresos en concepto de imposiciones ordinarias. Además, la misma no estaba destinada únicamente a subvenir las necesidades reales. Como expone Juan II, aparte de para su casa, estaba destinada a las necesidades de los condes, ricos hombres, caballeros, escuderos y otras personas de sus reinos; pues, junto a las necesidades bélicas, se debía atender al pago de las tierras, mercedes, raciones, quitaciones y dádivas que el rey otorgaba a sus vasallos. La nobleza escapó al pago de esta exacción, como se pone de manifiesto en el cuaderno, a través de fraudes, oposición abierta o incluso arrendando el cobro de las alcabalas, para eludir su pago en las ventas de tierras, cosechas y ganados.

Se puede decir que el completo cuaderno de recaudación de alcabalas promulgado por Juan II en 1422 estuvo vigente hasta 1491, año en el que apareció un incunable que contenía un nuevo ordenamiento sobre la exigencia de esta exacción, pues los cuadernos parecidos en ese intervalo recogen más o menos lo dispuesto en 1422 con algunas modificaciones de poca consideración. Este cuaderno emitido por los Reyes Católicos recoge, todavía con mayor detallismo, todos los supuestos de la recaudación de la alcabala, destinando para ellos los preceptivos capítulos y apartados. En términos generales, según se contiene en los cuadernos del siglo XV, la alcabala se pagaba en el lugar de residencia del vendedor y donde se hacía la venta³². El arrendador debía pregonar su condición de tal, la vivienda donde vivía y donde recibiría el pago del impuesto, para que el vendedor le notificase sus ventas en el plazo de dos días después de hacerlas efectivas y pagar la alcabala en el plazo de tres días siguientes. En ocasiones los vendedores tenían hechas igualas con los arrendatarios para pagarles un tanto alzado periódicamente, sobre todo en casos de grandes volúmenes de ventas. Entre las medidas de control sobre los carniceros y las ventas de carne, son de destacar el permiso de los arrendatarios para poner en cada carnicería un peso con el que pesar las piezas antes de cortarlas, y calcular así mejor el importe del impuesto, así como la obligación de los carniceros de dar cuenta del ganado vivo y carne que comprasen o tuviesen. A partir del cuaderno de 1462 aparecen nuevos deberes, como tener por parte de los carniceros de Sevilla un registro de los ganados, pagar alcabala de toda la carne cortada, aunque no fuese suya, sino de gentes poderosas renuentes a abonar el impuesto, y como ya hemos

32 El cuaderno de 1422 dispone: “*con condiçion quel alcauala de los ganados biuos que compraren los carniçeros de Seuilla, e de las otras çibdades e villas del dicho arçobispado e del obispado de Cadiz en todo el dicho arçobispado e obispado que sea para los arendadores de las alcaualas de los ganados biuos de la dicha çibdad de Seuilla (...) e que los dichos carniçeros sean tenudos de retener en sy el alcauala de los tales ganados que asy compraren e la pagar a los arendadores de la çibdat o villa donde fuere vezinos e moradores e vendiere por menudo los dichos ganados, demas del alcauala que ouiere a pagar de la carne muerta que vendieren de los dichos ganados*”. Más adelante, en el cuaderno se recogen otras disposiciones generales, ya no específicas de Sevilla, que en materia de carniceros hablan de los fraudes cometidos por quienes les vendían los ganados, por lo que los mismos debían dar cuenta de la carne muerta que vendiesen, diciendo de quién la habían comparado, y haciéndolo saber al arrendatario de la alcabala de los ganados vivos; mientras que, por su parte, debían pagar semanalmente al alcabalero de la carne muerta la alcabala de la que vendiesen en sus carnicerías (J. ABELLÁN PÉREZ, *Documentos de Juan II. Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*, XVI, Murcia, 1984, 163, 168-169).

visto, la creación poco antes de 1491 de un corral y matadero cerca de la puerta de Minjohar, único punto por donde podía entrar la carne y ganado para vender en la ciudad; en la puerta había un guarda que registraba las entradas y daba albalas de paso³³. Que en los cuadernos generales de alcabalas del siglo XV se hagan estas referencias a Sevilla con arreglo a la exigencia de mayores controles, está sin duda motivado por la comisión del algún tipo de fraude, que bien pudo estar relacionado con el acuerdo suscrito entre el gremio de carniceros y el albalero de las carnicerías, como luego veremos.

Se puede considerar como excepcional la conservación de un cuaderno de arrendamiento de las alcabalas de Sevilla del siglo XIV, concretamente del año 1399. Las alcabalas se podían arrendar al por mayor, incluso las de toda la Corona, pero lo más habitual era que los grandes arrendatarios procediesen luego a subarrendarlas por menudo, o al detalle. Ese año, las alcabalas de Sevilla, su arzobispado y el obispado de Cádiz, fueron arrendadas por tres arrendadores mayores al recaudador mayor del rey, por un total de 3.839.847 mrs., con 5 dineros, más otros 6.371 mrs. más 9 dineros a pagar en derechos de oficiales; además hubieron de depositar una fianza de 600.000 mrs., o 150 por millar, según el cuaderno. A continuación, los citados arrendadores mayores subarrendaron al por menor los diversos partidos, o rentas en las que se subdividía la alcabala, ya fuese por productos o por grupos de productos, en ocasiones afines, en pública subasta y en presencia del recaudador mayor. Las alcabalas de las Carnicerías de la ciudad de Sevilla fueron subarrendadas por 292.000 mrs., lo que significa que se encontraban entre las más importantes de la ciudad. En 1439 las alcabalas de la misma se arrendaron reunidas en varios grandes partidos, que agrupaban diversas denominaciones, conocidos mejor a partir de 1477, pero no se registran grandes cambios con la forma de arrendamiento de 1399; por lo que a nosotros interesa, en 1477 las Carnicerías seguían siendo uno de los partidos de las alcabalas de la ciudad, esto es, todavía se arrendaban al margen de las otras alcabalas de la misma³⁴.

En 1450, Juan II mandaba arrendar el almojarifazgo mayor de Sevilla junto con las alcabalas de la ciudad, por un período de 6 años, a contar desde el 1 de enero del citado año hasta el 31 de diciembre de 1455. Entre las cláusulas del cuaderno de arrendamiento se informa que uno de los fraudes cometidos por los carniceros de la ciudad era el de haber dejado de vender los cueros de las reses que se mataban en la puerta de la Aduana para hacerlo en sus respectivas casas, y no pagar así la alcabala de los mismos. El rey dispuso que se volviesen a vender en la citada puerta de la Aduana³⁵.

33 M.A. LADERO QUESADA, *La hacienda real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, 1973, 67-71.

34 M.A. LADERO QUESADA, "Las alcabalas de Sevilla y su reino en 1399", *Estudios en homenaje a D. Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, Buenos Aires, 1986, 198-203.

35 A.G.S., Cámara de Castilla, Diversos de Castilla, Legajo 3, documento 90.

4. EL GREMIO DE CARNICEROS

Ya en las Ordenanzas que diera Alfonso X a Sevilla se aprecia una organización gremial de los carniceros³⁶. En tiempos de Alfonso X, tal vez por el propio rey en persona, y según la influencia musulmana, bien directamente recibida de la Sevilla anterior a la conquista, o bien traída desde Toledo, junto con estas Ordenanzas, en las cuales se dispone la existencia de alamines o alcaldes, fueron instituidos gremios, compuestos por la totalidad de los miembros de un oficio. Dichos gremios estuvieron gobernados por dos hombres buenos elegidos por el conjunto de los artesanos reunidos en cabildo gremial con el cometido de ejercer de alamines, o alcaldes gremiales, pero no solo con potestad judicial, encargados de juzgar las disensiones internas, sino también con poder ejecutivo, labores policiales e inspectoras, y potestad a la hora de fijar los precios. Podemos hablar propiamente de gremios para tiempos tan tempranos pues estas formaciones laborales no solo agrupaban a todos los componentes de una misma profesión, como ha sido dicho, sino que también ocurría lo propio con la potestad judicial de sus figuras rectoras, alamines o alcaldes, que gozaban de jurisdicción en todo lo tocante al oficio en el ámbito de la ciudad, esto es, constituían un tribunal de primera instancia con potestad delegada por el poder real para juzgar en lo relativo a su profesión, lo que convertía a los gremios, en el seno de los cuales eran elegidos dichos alamines, en instituciones públicas receptoras de un poder y autoridad delegados por el poder político, el cual ejercían en su nombre. En este caso, era el alcalde mayor de la ciudad, como representante y delegado del rey en la misma, pero también como máxima figura judicial, el encargado de supervisar el nombramiento de los alamines en el seno de los cabildos gremiales, y de controlar su labor jurisdiccional, judicial y policial; por ello las apelaciones de los juicios emitidos por los alcaldes gremiales debían verse ante los alcaldes mayores, como tribunales de segunda instancia. En las labores policiales, inspectoras y sancionadoras, también tomó parte el almotacén, y más adelante los fieles ejecutores de la ciudad. El paralelismo con el mundo musulmán de estos primeros gremios sevillanos es absoluto, pues en la ciudad andalusí el

36 En ellas puede leerse: “*Custumbr e es uso de la çibdat de Seuilla que sobre cada uno de los mesteres de toda la uilla e sobre carniçeros, (...) e de cada un mester son puestos dos onmes buenos, e de los más sabidores del mester, e de los meiores que y sean, e de bona fama e de buen testimonio; e a éstos dizen alamines, e judgan todas las querellas de los que ellos saben, o pueden saber, por si o por otrí, que no uenden lealment conno deuen, o no fazen leal huebra; e son y puestos por el alcalde mayor de la çibdat, e juran en su poder que anden bien e lealmientre en aquell offiçio. Et quando es fallado alguno que falsa lauor faze, o non uende como deue, o faze alguna falssedat en su mester, déuenlo judgar conno es sobredicho, e fazerlo saber al almotaçén; e de sí deuen fazer quemar aquella lauor, e auer la meatad de la calonna contenida en el libro del almoteçenadgo que dio el rey*”; más adelante continúan: “*Sobre los carniçeros, e sobre los reuendedores, e sobre los regateros de qualquer cosa que sea, e sobre todos los mesteres son puestos alcaldes a que dizen alamines; e estos con el alcalde manyor que los y pone amesuran e atriennpran a quis cada unos cómo fagan e cómo uendan mesuradamientre, e pónenles sus ganancias en conno ueen que es guisado*” (J.D. GONZÁLEZ ARCE, “Cuadernos de ordenanzas...” 115; y, *Documentos medievales...* 232).

cadí, máxima autoridad judicial y policial de la misma, era el que nombraba a los alamines, y era ayudado por el almotacén a supervisar su actuación.

Los alcaldes mayores de la Sevilla cristiana, como se ha dicho, junto los alamines gremiales, fueron igualmente los encargados de poner precios a los productos que eran vendidos en la misma. Pero antes de que esto se hiciese así, por lo menos en lo tocante al justiprecio de la carne, fue el concejo el que lo llevo a cabo. En una de las primeras sesiones concejiles conservadas, correspondiente al “*sabbado, dos días de nouiembre, en la era sobredicha* [año 1275]; *ayuntáronse a cabillo en Sant Román e acotaron las carnes en este preçio: el carnero a dos sueldos e ocho dineros la libra, la uaca a ueynte dineros la libra, el porco fresco a dos sueldos la libra, et el puerco seco a dos sueldos e ocho dineros la libra*³⁷”.

Mas adelante, en el siglo XIV, la fijación del precio de la carne fue una potestad que volvió a escapar al gremio de carniceros, lo que demuestra la importancia de este producto básico de consumo. En las ordenanzas del siglo XIV sin datar, que más arriba hemos citado, se contiene una que establece la pena por vender la carne de cabrito o cordero a mayor precio que el fijado por el concejo, su pérdida, una multa de 12 mrs. y 20 azotes; por hacerlo con las restantes carnes (carnero, vaca y otras), se impone la misma sanción, excepto en lo de los azotes. Mientras que el buey “cuitral” lo debía vender el carnicero, no el vecino, a los precios puestos por el conejo, so la dicha pena. La carne de becerra, a partir de las 60 libras, debía ser vendida como de carne de vaca, so pena de su pérdida, 12 mrs. y 30 azotes; si el guarda o el arrendador pidiese al carnicero que pesase la ternera y no quisiese, la multa era de 12 mrs., y luego lo debía juzgar el mayordomo. Vender la libra de tocino a mayor precio del coto que pusiese el concejo suponía su pérdida, o su valía, 12 mrs. y azotes; lo mismo que si lo remojasen o hediesen. Más adelante, en dichas ordenanzas, pero en un apartado diferente al de los carniceros, relativo éste a las regateras, se repite lo dispuesto al vertido de sangre en los muladares, y también se dice que la carne que fallaren “trefe” en la judería y la vendiesen a más del coto del concejo que fuese pérdida o su valía, más 12 mrs. y 30 azotes; en el epígrafe dedicado al almotacén se pena a los judíos o mudéjares que comprasen carne a los carniceros para su reventa, con 12 mrs. Mientras que las ordenanzas de 1344, dadas por Alfonso XI, disponen que eran los 9 fieles los encargados de justipreciar la carne, según fuesen los tiempos, so pena de 12 mrs., 24 o 200 azotes, según se tratase de la 1^a, 2^a o 3^a vez. Los 5 ejecutores que había en Sevilla hacia comienzos del siglo XV, según hemos visto más arriba, eran ahora los encargados de poner los precios de la carne. En las Ordenanzas de finales del siglo XV, recopiladas en 1527, se contienen penas similares por vender la carne a mayores precios³⁸.

37 J.D. GONZÁLEZ ARCE, “Cuadernos de ordenanzas...” 115-117, 123; *Documentos medievales...* 232-235, 170; y, “Sobre el origen de los gremios sevillanos”, *En la España Medieval*, 14, 1991, 162-182.

38 J.D. GONZÁLEZ ARCE, *Documentos medievales...* 302, 369, 371-376, 414; *Ordenanzas...* 139r. En el reino de Sevilla, con el fin de asegurar el abastecimiento de carne, los concejos establecieron el sistema de *obligados*, nombre dado a los arrendatarios de las carnicerías, pues éstos e comprometían

Pocas referencias más se tenían del gremio de carniceros para tiempos posteriores. A lo largo del siglo XIV se recogen para Sevilla noticias de varios alcaldes, alamines o veedores de diversos oficios, caso de los carniceros, en 1300³⁹. Del siglo XV se sabía que contaba con un hospital propio, sito en la collación de San Salvador, del que incluso se dudaba de su denominación ¿Santa Catalina? ¿Santa María de Gracia y de San Lucas? Vamos, a partir de nuevos documentos (recogidos en el apéndice), a profundizar en su conocimiento.

En 1460, los alcaldes del gremio, Antón García Tobón y Antón Rodríguez, junto con Pedro Muñoz, preboste de la cofradía de “*Santa Catalina la Nueva e Sant Lucas de los carniceros desta çibdad de Seuilla*”, y con un total de 9 carniceros y 3 cabriteros, todos ellos vecinos de la ciudad, en nombre de los restantes carniceros de Sevilla, miembros de la citada cofradía y no cofrades, firmaron un documento en el que se informa de cómo el cabildo de carniceros, órgano gremial que reunía a todos los de la ciudad, cofrades y no cofrades, se había reunido en el hospital de la cofradía, que hemos visto se encontraba en San Salvador, como lo tenían por costumbre, para llegar a un acuerdo sobre los derechos que los carniceros debían abonar desde antiguo en la dehesa de Tablada y el Corral donde se encerraban las vacas, cerca de las carnicerías de San Salvador, lugares donde se llevaba y guardaba el ganado antes de ser sacrificado y conducido a las carnicerías de la ciudad para vender su carne. Tales derechos (Tabla 8) los debían pagar los carniceros que vendían carne a los cristianos, por cada res vacuna mayor. Tanto al vaquero de la dehesa, en concepto de guarda, siendo los mismos para todos ellos, fuesen cofrades o no; como en concepto de “corralaje”, por el uso del corral, caso éste en el que los no cofrades pagaban el doble que los carniceros pertenecientes a la cofradía. Los carniceros que vendiesen carne a los judíos, en la carnicería destinada a los sevillanos de esta religión, fuesen cristianos o judíos, debían pagar dichos derechos doblados; con la misma rebaja en el “corralaje”, en el caso de que fuesen cofrades, y por tanto necesariamente cristianos.

Tabla 8: Derechos cobrados por la cofradía de carniceros por el uso de las reses vacunas de la dehesa de Tablada y del Corral de las vacas, propiedad de ésta, vigentes hasta 1460, en maravedís y dineros.

Carniceros de cristianos				Carniceros de judíos			
Cofrades		No cofrades		Cofrades		No cofrades	
Dehesa	Corral	Dehesa	Corral	Dehesa	Corral	Dehesa	Corral
2mrs. y 5drs.	5 drs.	2 mrs., y 5drs.	1 mr.	5mrs.	1 mr.	5mrs.	2mrs.

De lo antedicho se desprenden varios aspectos de gran importancia:

a dar abasto de determinadas carnes a precios fijados por el concejo, que se regían por los puestos en Sevilla (M.A. CARMONA RUIZ, *La ganadería...*301-302).

39 A. COLLANTES DE TERÁN, “La formación de los gremios sevillanos. A propósito de unos documentos sobre los tejedores”, *En la España Medieval*, 1, 1980, 95.

En primer lugar, que hacía tiempo que existía en Sevilla un gremio de carniceros. Lo más probable es que el mismo no tuviese solución de continuidad con la organización corporativa iniciada en tiempos de la conquista para éste y la mayor parte de los oficios de la ciudad, que arriba hemos visto.

En segundo lugar, que dicho gremio estaba constituido por la asamblea plenaria de todos los carniceros locales, o cabildo gremial, de la cual emanaba la soberanía (bajo tutela del concejo) del mismo: su cometido sería, como en casi todos los casos, elegir a las autoridades gremiales, o alcaldes, encargados de desempeñar el poder ejecutivo y judicial relativos a la jurisdicción gremial, delegados en ellos por el cabildo; que sin embargo, en ocasiones ejercía éste por sí mismo, cuando la asamblea de gremiales intervenía directamente tomando acuerdos ejecutivos en asuntos trascendentales, como la firma de contratos, como el que nos ocupa, o la gestión del patrimonio, o cuando participaba en procesos judiciales de gran repercusión; no obstante, aparte de la elección de los alcaldes, la muestra mas habitual de la soberanía del cabildo gremial solía ser la redacción de las ordenanzas, o expresión del poder legislativo, siempre contando para ello con el aval concejil y/o real.

En tercer lugar, al margen de dicho gremio, pero íntimamente ligada al él, existió también una cofradía que agrupaba a la mayor parte de los carniceros. Esta se denominó de Santa Catalina y San Lucas, o de Santa Catalina la Nueva, bajo cuya advocación se encontraba, y como veremos, fue una refundación de la antigua cofradía de carniceros de Santa Catalina. Su sede era la iglesia de San Salvador, cerca de las principales carnicerías de la ciudad, donde tenían su hospital, lugar de reuniones del cabildo de dicha cofradía y del cabildo gremial. La misma estaba gobernada por un preboste, a buen seguro, como ocurría con el gremio, elegido en el cabildo plenario de cofrades. Como hemos visto en el punto anterior, ha de quedar claro que las decisiones que afectaban al gremio las tomaba el cabildo gremial, compuesto por los carniceros cofrades y los no cofrades, por mucho que, como en este caso, se vieses implicados los bienes de la cofradía; pues, según se deduce del documento que nos ocupa, para aprobar el acuerdo que se iba a suscribir fueron llamados a cabildo (gremial) todos los carniceros, cofrades y no cofrades, reunidos como lo tenían por costumbre en el hospital de la cofradía. Sin embargo, dicha cofradía gozaba de autonomía y disponía de bienes en propiedad, o al menos de derechos sobre propiedades inmuebles, de los que extraía rentas. Cuando menos el citado Corral de las vascas debía ser de su propiedad, o en él tenía cierta participación, por lo que los miembros de la cofradía gozaban de bonificación en su uso. Algo parecido debió ocurrir con la dehesa de Tablada, pues se dice que en general los derechos pagados al vaquero y al responsable del corral por el uso de la dehesa y del corral iban a parar a dicha cofradía o a quien por ella los tuviese, es de suponer que en arrendamiento. Las Ordenanzas de Sevilla de tiempos de los Reyes Católicos nos informan que una ordenanza antigua disponía que nadie pudiese tener vacas, bueyes o novillos en la dehesa de Tablada, salvo los carniceros, que allí debían meter el ganado que traían para matar y abastecer así a la ciudad, so pena de pérdida del ganado y de ser llevado a las carnicerías de la ciudad, más 100 azotes para el vaquero que encubriere el fraude. Tampoco los

carniceros podían tener otro ganado diferente al que luego llevarsen a vender a las carnicerías; y si sacaban el ganado para llevarlo a otras dehesas lo perderían, estando el vaquero obligado a denunciarlo. No podía, tampoco, haber en la dehesa yeguas, rocines o mulas, excepto las que necesitasen el vaquero y los carniceros. Todas estas penas eran para el arrendatario de las caloñas de los ganados y del campo. De lo contenido en las Ordenanzas se infiere que la propiedad de la dehesa de Tablada era, probablemente, concejil, perteneciente a los propios de la ciudad o se trataba de un bien comunal, pero que había sido cedida a los carniceros de la misma, o puede que incluso a su cofradía, para favorecer el abastecimiento de carne, pues solo la propiedad o algún tipo de cesión al gremio de carniceros o a la cofradía de los mismos de esta instalación explicaría que estas instituciones pudiesen fijar de forma unilateral los derechos a pagar al vaquero de la misma y los que iban a ser retenidos por la entidad corporativa⁴⁰.

El motivo del cabildo gremial del que se nos da cuenta en el documento de 1460, fue corroborar un acuerdo suscrito hacia 1435 entre los gremiales de entonces y el alcahalero judío Mayi Abencemerro, residente en el barrio de Santa Cruz, mediante el cual le concedieron a éste parte de dichos derechos de la cofradía. También, en este cabildo, del año 1460, se acordó el incremento de los citados derechos, que habían quedado desfasados a causa de la inflación.

El acuerdo al que en su día, hacia 1435, habían llegado los gremiales fue el de destinar los maravedís doblados que pagaban de más los carniceros arrendatarios de la carnicería de los judíos, tanto en la dehesa de la Tablada como en el Corral de las vacas, esto es, 2,5 mrs. de cada res vacuna, por el uso de la dehesa, y 5 dineros, si era cofrade, o 1 maravedí, si no lo era, por el del corral, al citado Mayi Abencemerro, en forma de donación y gracia, en compensación por los múltiples servicios prestados por el mismo a favor de los carniceros de la ciudad. Dicha merced se otorgaba al citado judío en propiedad y a perpetuidad, transmisible por vía hereditaria, según constaba en una capitulación de remuneración firmada con el mismo por parte del gremio, ante escribano público, cinco años más tarde, en 1440. De la cual se traslada copia en este escrito de 1460, donde se contiene el acuerdo del cabildo de carniceros antes citado, de ese mismo año.

En la citada capitulación de 1440, se da cuenta de cómo los alcaldes de la cofradía de Santa Catalina (nótese que en este caso se da una confusión entre gremio y cofradía, pues se habla de alcaldes de la cofradía de carniceros y no de alcaldes de los carniceros, probablemente debido a que estaba recién fundada y se quería identificar con el gremio), que por entonces todavía se llamaba sólo de Santa Catalina, antes de ser refundada como de Santa Catalina la Nueva y de San

40 En este sentido, el concejo dejaba a todos los ganaderos pastar libremente con sus rebaños en los términos comunales sin pagar herbaje, siempre que los mismos fuesen vendidos para el abastecimiento de la ciudad, para así favorecer el mismo. *Ordenanzas...* 78v, 105v; Cuando el cabildo de la catedral pretendió utilizar esta dehesa para introducir el ganado con destino a su propia carnicería se encontró con la oposición del concejo, que alegó que en ella sólo tenía cabida el destinado a las carnicerías de la ciudad, y no el de las particulares (M.A. CARMONA RUIZ, *La ganadería...*, 131-132), lo que demostraría que la titularidad de la dehesa era concejil.

Lucas, sita en la iglesia de San Salvador, la cual era en ese momento también la sede de su hospital, que ese año eran Pedro Ruiz y Martín Fernández Montesino, junto con otros 18 carniceros y 1 cabritero, todos cofrades, reunidos en cabildo en la sede de su hospital, según tenían por uso y costumbre, *“llamados e ayuntados para fazer e ordenar todas las cosas que son seruiçio de Dios e pro e onrra de la dicha cofradía”*, tanto en su nombre como en el de los restantes miembros de la cofradía, presentes y futuros (nada se dice de los no cofrades), manifestaban que conocían al citado Mayi Abencemerro, titular de la renta de las alcabalas de las carnicerías de la ciudad (es de suponer que de la alcabala mayor, y por tanto todavía no de la alcabala vieja de la carnicería), y además, titular desde hacía pocos años atrás de parte de los derechos que tradicionalmente se debían abonar por el uso de la dehesa y corral antedichos, que, como hemos visto, le habían sido donados por la cofradía. Asimismo, manifestaban los carniceros cofrades que el citado alcabalero hacía unos cinco años que le había pedido al cabildo de la cofradía, del mismo modo reunido en su hospital, compensaciones por los servicios que les venía prestando. Por lo que en esas fechas y mediante un acuerdo, que debió ser verbal, decidieron destinar los derechos extra pagados por los arrendatarios de las carnicerías de los judíos al citado alcabalero, tal y como más arriba hemos visto. Los cuales venía percibiendo desde entonces sin problema alguno, como titular que era de ellos. Pero en ese momento, 1440, debido a que el arrendatario de la alcabala tenía múltiples ocupaciones que le impedían atender con detalle la percepción de los citados derechos de la dehesa y del corral, solicitó al gremio de carniceros que hiciese ciertas modificaciones en el acuerdo de la donación, para garantizar así dicho cobro. A lo que el mismo accedió, comprometiéndose sus miembros a pagar los derechos el mismo día en que cortasen la carne en la tabla de los judíos, so pena de abonarlos doblados; con expreso acuerdo de que el alcabalero titular de los derechos, o quien por él los tuviese, sería creído en caso de disensión, por su juramento, sobre cuántas eran las reses cortadas en la citada tabla de carnicería; pero, si no obstante, el desacuerdo sobre los derechos persistiese y se debiese llegar a juicio, entonces los responsables de la dehesa y corral, vaquero y corralero, debían cobrar junto con los propios los derechos correspondientes a Abencemerro y sus herederos, para entregárselos el mismo día en que se sacrificasen las reses, so pena del doblo; también estaba, a partir de entonces, facultado el vaquero o pastor de la dehesa a expulsar de la misma las vacas u otro ganado del carnicero de la tabla de los judíos renuente a pagar su derecho al citado Abencemerro, es de entender que no quisiese dársela a éste personalmente ni al vaquero para que lo hiciese por él. Todas estas penas en las que incurrirían tanto los gremiales, como los pastores o corraleros, de no cumplir lo acordado, podían ser demandadas por Abencemerro o sus herederos ante los fieles ejecutores de la ciudad, ante el juez de los carniceros (es de suponer que se trata de los alcaldes gremiales), o ante cualquier otro juez de su elección, comprometiéndose los gremiales a no apelar la sentencia del mismo. De no ser cumplido lo pactado por parte de los miembros del gremio, tanto en lo tocante a la donación de los derechos como a la resolución de las querellas entorno

a su cobro, éstos se obligaban a indemnizar al alcabalero con 20.000 mrs., lo que avalaban con sus bienes y los de la cofradía.

Hemos de notar, antes de continuar, que la identificación entre gremio y cofradía de carniceros a veces llevaba a la confusión entre estas dos instituciones tan íntimamente vinculadas. De manera que en este documento de 1440 se habla de alcaldes de la cofradía, como ya he dicho, cuando en realidad lo eran del cabildo gremial. Tal vez con la intención de valorizar una fundación reciente de la misma. A no ser que sencillamente en ese momento todos los carniceros sevillanos fuesen miembros de la cofradía, y no hubiese por tanto en la ciudad carniceros de religión judía. De hecho este acuerdo de 1440 lo firma el cabildo de la cofradía y nada se dice que lo haga en nombre también de los carniceros no cofrades, como el suscrito en 1460. Del mismo modo se nos informa, como hemos apuntado, que en ese momento la cofradía se llamaba de Santa Catalina, bajo cuya advocación se hallaban los cofrades carniceros; de lo que se deduce que luego sería ésta refundada con el nombre de Santa Catalina la Nueva y San Lucas, como hemos dicho. Y si la sede religiosa de la cofradía antigua y la refundada era la iglesia de San Salvador, la sede corporativa de la primera era el hospital ubicado en la misma iglesia, mientras que la de segunda debió ser otro hospital, de su propiedad, sito en este barrio de San Salvador, aunque ya no en la propia iglesia, donde se hallaban las más importantes carnicerías de Sevilla.

Como se ha dicho, el cabildo gremial de los carniceros celebrado en 1460, amén de confirmar y dar por válido el anterior acuerdo de 1435-1440 de concesión de parte de los ingresos de la carnicería de los judíos a Abencemerro, tuvo por cometido actualizar los derechos pagados por todas las carnicerías (Tabla 9), desfasados a causa de la inflación. Los cuales fueron incrementados linealmente en un 62,5% (de 2,5 a 4 mrs., o de 5 a 8) en el caso de los pagados en la dehesa, tanto para los que cortaban carne para los cristianos como para los que lo hacían para los judíos; sin embargo este incremento no fue proporcionalmente lineal en el caso de los derechos pagados en el corral, sino que se trató de un incremento lineal absoluto de medio maravedí, en el caso de los carniceros que tajaban para cristianos, y de un maravedí en el del que lo hacían para judíos, independientemente de que los carniceros fuesen o no cofrades; lo que significa que los carniceros cofrades pasaron a pagar un 50% más con respecto a lo que pagaban en 1440 (de 0,5 a 1, y de 1 a 2 mrs.), vendiesen a cristianos o a judíos, mientras que los no cofrades vieron incrementada la tasa en mayor medida, en un 66,6%, ora cortasen carne a los cristianos (de 1 a 1,5 mrs.), ora lo hiciesen a judíos (de 2 a 3 mrs.). Este incremento lineal absoluto podría parecer justo, pues se incrementó en uno o medio maravedí la tasa a todos, cofrades o no cofrades, pero como el derecho inicial pagado por los primeros era menor el incremento relativo fue mayor para los segundos. Con lo que a partir de ahora, proporcionalmente los carniceros no cofrades pasaron a pagar mayores derechos, como parte del perjuicio de no pertenecer a la cofradía, propietaria de los recintos pecuarios y mayoritaria en el gremio, y por tanto con mayor peso a la hora de tomar decisiones en el seno del mismo.

Tabla 9: Derechos cobrados por la cofradía de carniceros por el uso de las reses vacunas de la dehesa de Tablada y del Corral de las vacas, propiedad de ésta, vigentes desde 1460, en maravedís y dineros.

Carniceros de cristianos				Carniceros de judíos			
<i>Cofrades</i>		<i>No cofrades</i>		<i>Cofrades</i>		<i>No cofrades</i>	
<i>Dehesa</i>	<i>Corral</i>	<i>Dehesa</i>	<i>Corral</i>	<i>Dehesa</i>	<i>Corral</i>	<i>Dehesa</i>	<i>Corral</i>
4mrs.	1mr.	4mrs.	1 mr. y 5 drs.	8mrs.	2 mr.	8mrs.	3mrs.

Estas nuevas tasas a abonar lo eran, como en 1440, por res vacuna mayor, aunque ahora se debía pagar lo mismo por cada dos terneras. Y como en dicho caso anterior, se pagaría lo mismo en concepto de “pastorazgo” al vaquero de la dehesa se tratase de un cofrade o no, mientras que en el “corralaje”, a pagar en el corral, también como antes, los no cofrades debían abonar el doble; en el caso de que se cortase carne en la carnicería de los judíos, como sabemos, se debían pagar estos mismos derechos doblados, con la salvedad de los cofrades y no cofrades en el pago del “corralaje”. Lo cual significó que también fueron por tanto actualizados e incrementados los derechos correspondientes al judío alcabalero.

Como estamos viendo, los derechos sobre el uso de los recintos pecuarios se cobraban doblados a los carniceros que vendían a los judíos, tuviesen o no ese origen. Algo que parece que ya no era muy frecuente en esas fechas cercanas a su expulsión, cuando los fieles de esta religión experimentaban cada vez una mayor persecución, y tal como parece ponerse de manifiesto en el documento, donde se hace continua mención a que cuando los carniceros cristianos alquilaban la carnicería de los judíos pagaban igualmente los derechos doblados, algo que parece que ocurría con cierta frecuencia. La explicación al pago de estos derechos doblados no sería otra que el hecho de que en origen los carniceros que vendían en la carnicería de los judíos debían ser de esta religión, y por lo tanto ajenos a la cofradía cristiana, dueña de los mencionados recintos. A este respecto es posible que durante todos estos años del siglo XV los únicos carniceros no cofrades fuesen los judíos, por motivos religiosos y no tanto corporativos, por lo que de hecho y a efectos prácticos la identificación entre gremio y cofradía, que hemos visto se da en el texto de 1440, la podríamos considerar como total.

Lo cual no deja de encerrar una paradoja. La intención de los carniceros cristianos, agrupados en una cofradía, sería la de presionar a los judíos y a los no cofrades hasta prácticamente conseguir expulsar a los primeros del oficio y la incorporación a la cofradía de los segundos, para lo cual les demandaron a ambos mayores rentas que a los cofrades; sin embargo, parte de esas rentas, las demandadas a los judíos o los que vendían carne a los judíos, sirvieron para remunerar los servicios prestados al gremio por un alcabalero también judío.

7. CONCLUSIÓN

Como hemos visto, poco es lo que sabemos, a partir de la documentación conservada, sobre la propiedad y gestión de las carnicerías de Sevilla, que, a diferencia de lo ocurrido en otras ciudades, parece que escaparon al control del concejo para estar en posesión, al menos de su dominio útil, de los carniceros. Esto no haría sino redundar en un aumento del poder de los mismos, y por ende de su gremio. La diferente normativa contenida en las ordenanzas locales de los siglos bajomedievales reguló en mayor medida la forma de venta de la carne, la elaboración de los embutidos, los precios, los pesos y medidas o las cuestiones de higiene, pero poco más se contiene sobre el funcionamiento de las carnicerías. Algunos datos más abundantes se han conservado sobre la fiscalidad existente en la ciudad sobre la compra de ganado para la venta de carne, o la que gravaba directamente la misma. Hemos visto que, en parte estas exacciones tuvieron su origen en Toledo y se comprendieron en el almojarifazgo real de la ciudad desde su conquista, para ser algunas de ellas cedidas al concejo como parte de los propios del mismo. De ahí surgiría la alcabala vieja de las carnicerías. Aparte de ésta, la alcabala real o mayor se cobró también a los carniceros sobre la venta de carne, como la anterior, a partir de mediados del siglo XIV. Ambas rentas, primero la alcabala mayor, al parecer en solitario, y luego también la vieja, fueron arrendadas por un mismo alcabalero, al menos entre 1435 y 1460, el judío, vecino de la ciudad, Mayí Abencemerro. Éste prestó una serie de servicios desconocidos a los carniceros de la ciudad en general, esto es, al gremio de carniceros que por entonces agrupaba a todos ellos, y en particular a los componentes de la cofradía anexa al mismo, primero llamada de Santa Catalina, luego refundada como de Santa Catalina la Nueva y de San Lucas, con sede y hospital en el barrio de San Salvador, donde se encontraban las principales carnicerías de la ciudad; en particular, pues no todos los gremiales carniceros pertenecerían a dicha cofradía, en especial los de religión judía. A consecuencia de dichos servicios, en un primer momento (1435-1440) gremio y cofradía, o más bien solo ésta pues parece ser que por entonces todos los gremiales eran cofrades de la misma, agradecieron los mismos remunerando al alcabalero judío con parte de las rentas que percibían de los inmuebles donde eran conducidas las reses antes de sacrificarlas, dehesa de Tablada y corral de las Vacas; la primera propiedad del concejo y cedida o simplemente utilizada por la cofradía, mientras que el último, al parecer era propiedad de la cofradía, posiblemente por donación de Alfonso X. Dichos derechos, en concepto de tasa por el uso de dichos inmuebles, eran pagados por los propios gremiales, siendo mayores para los que no fuesen cofrades. El citado acuerdo, fue luego ratificado años más tarde, 1460, por el gremio y la refundada cofradía, siendo aumentados los derechos a percibir en forma de tasas por el uso de los inmuebles y también los cedidos al alcabalero.

Estos datos nos hablan de un poderoso gremio de carniceros, en sintonía con los restantes de la ciudad hispalense, que disponía de importantes propiedades inmuebles y rentas a través de su anexa cofradía. Prueba de ese poder y de la libertad con que gestionaba sus bienes fue el acuerdo antedicho, del que, para terminar, habrá

que intentar buscar una explicación. Pues resulta sorprendente que un gremio, o su anexa cofradía, se deshiciesen de una renta a favor de alguien ajeno al mismo, sabiendo, como nos costa, que buena parte de las corporaciones, gremios y cofradías laborales castellanos del período apenas existirían de hecho, o con pocas facultades jurisdiccionales o de derecho, y por tanto contarían con escasos o incluso nulos bienes patrimoniales. Pero todavía es más sorprendente, si cabe, que lo hiciesen a favor de un arrendatario judío de las rentas reales y concejiles que tenían que abonar los propios carniceros, y con tal cantidad de garantías.

Muy beneficiosos y dilatados en el tiempo tuvieron que ser los servicios prestados por el alcabalero. Que, aunque los gremiales se cuidan muy mucho en indicar en qué consistieron, nos informan que fueron tocantes, lógicamente, a las rentas que éste tenía arrendadas. Sobre todo la alcabala mayor, pues de la alcabala vieja solo se cita a Abencemerro como recaudador en el documento de 1460, por lo que los “servicios” debieron ser recibidos por parte del gremio de carniceros por vía de la primera.

Apuntemos pues, a modo de hipótesis, un posible favor que este recaudador pudo hacer a los que, en principio, debían haber sido los nada agradecidos protagonistas de la punción fiscal que llevó adelante como arrendatario de impuestos, sobre los que no hará falta recordar las resistencias que levantaban su pago en general, y el de alcabalas en particular. Tal vez el alcabalero ayudase a los carniceros en la comisión del fraude de los cueros más arriba visto. Recordemos que los carniceros intentaron evitar el pago de la alcabala de los mismos dejando de venderlos en un lugar tan público y de fácil vigilancia como la puerta de la Aduana, aunque luego fueron obligados a volver a la misma⁴¹. También hemos visto cómo éste del cobro de las alcabalas era una cadena en la que un eslabón anterior debía informar al siguiente de los intercambios comerciales realizados para que el correspondiente alcabalero llevase su derecho. Así, los carniceros debían quedarse con la alcabala de los ganados vivos que compraban para sacrificar, para darla al correspondiente arrendatario, o informar a éste de quién los habían adquirido, para que del mismo la cobrase. Del mismo modo, en el otro extremo de la cadena, seguramente debía ser ahora el arrendatario de la alcabala de las carnicerías el que debería informar al arrendatario de la alcabala de los cueros de cuántas reses eran sacrificadas en

41 La venta de cueros debió ser muy lucrativa para los carniceros, las Ordenanzas de la ciudad de 1492, dadas por los Reyes Católicos, nos informan de que los mercaderes foráneos compraban los cueros vacunos sevillanos para exportarlos, al por mayor y adelantando algunas sumas a los carniceros, lo que hacía que no quisiesen venderlos a los zapateros y curtidores, que no hallaban suficiente materia prima, lo que encarecía la producción del calzado. Dichas ordenanzas dispusieron que cualquier productor local pudiese adquirir los cueros al mismo precio que los carniceros los vendían a los mercaderes, con derecho de compra preferente en la cantidad que desearan (F. GARCÍA FIZTZ y D. KIRSCHER SCHENCK, “Las ordenanzas del concejo de Sevilla de 1492”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 18, 1991, 202). En otras ocasiones los concejos de las ciudades, para asegurar el abasto de materia prima a buen precio, obligaban a los carniceros a vender los cueros a los zapateros a precios tasados, más bajos que si los dedicaban a la exportación, si este fue el caso de Sevilla, de nuevo se explicaría la connivencia entre gremio de carniceros y alcabalero de la carnicerías para que éste no revelase a las autoridades locales el número de reses muertas, y que así los mismos pudiesen vender cueros fraudulentamente.

las mismas. Por lo que una forma de conseguir escapar al pago de la alcabala de los cueros de los ganados sacrificados en las carnicerías de Sevilla, o reducirlo sensiblemente, habría sido entrar en connivencia con el alcabalero de las mismas, nuestro Abencemerro, para que éste falsease la información que debía facilitar a los arrendatarios de las alcabalas de los cueros. Al rebajar el número de reses del que informaba, los carniceros obtendrían un beneficio evidente que luego quisieron, o tuvieron, que recompensar. A este respecto hay que señalar que el alcabalero, una vez que arrendaba la renta no tenía que dar cuenta a nadie de cuánto recaudaba, por lo que Abencemerro podía indicar al alcabalero de los cueros que en las carnicerías se habían vendido tantas reses como le pareciese oportuno, algo de lo que sólo lo podía desdeñar otro arrendatario de otras rentas cobradas sobre la venta de la carne, como la alcabala vieja de las carnicerías, que ¿casualmente? acabó por arrendar igualmente nuestro alcabalero, Mayi Abencemerro.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1460, octubre, 29. Sevilla

Los miembros del gremio carniceros de Sevilla, y de su anexa cofradía de Santa Catalina la Nueva y San Lucas, ratifican la donación hecha años antes por el citado gremio al judío Mayi Abencemerro, arrendatario de la alcabala de las carnicerías y de la alcabala vieja de las carnicerías de la ciudad, de parte de sus rentas percibidas a partir de la dehesa de Tablada y del Corral de las vacas, propiedad de la citada cofradía, en compensación por los servicios recibidos del mismo. Inserta la carta (Sevilla, 28-XI-1440) en la que se contiene la citada donación original.

A.G.S., Cámara de Castilla, Diversos, Legajo 42, documento 3.

Sepan quantos esta carta de rretificación, e remuneración, e graçia e donaçión de un euo vieren conmo yo, Antón García Tobón, carniçero, e yo, Antón Rodríguez, carniçero, / alcaldes de los carniçeros de la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla, e yo, Pero Muñoz, / carniçero, prioste de la cofadría de Santa Catalina la nueua e Sante Lucas de los / carniçeros desta çibdad de Seuilla, e yo, Alfonso Pérez, carniçero, e yo, Juan Ruuio, carniçero, e yo, John Ximón, carniçero, e Alfonso Ferrández de Cantillana, carniçero, e yo, Be/nito Gil, carniçero, e yo, Diego de Antequera, carniçero, e yo, Garçía Sánchez, cabritero, e / yo, Alfonso Sánchez, cabritero, e yo, Iohn Lorenço, cabritero, e yo, Iohn Rodríguez Loçano, / carniçero, e yo, Marcos Sánchez Nador, carniçero, e yo, Iohn Gonçález Zorro, carniçero, ve/zinos que somos desta dicha çibdad de Seuilla, por nos e en nonbre e en voz de los otros / carniçeros desta dicha çibdad, cofrades de la dicha cofradía de Santa Catalina la Nueua / e Santo Lucas de los carniçeros desta dicha çibdad, e de los otros carniçeros desta dicha / çibdad, cofrades e non cofrades de la dicha cofradía, que agora son e serán de aquí adelante, / estando en nuestros libres poderíos e de nuestros grados, e libres, e buenas e propias volun/tades e syn premia e syn fuerça e syn otro costreñimiento nin enduzimiento alguno / que nos sea fecho, otorgamos e conosçemos a vos Mayi Abencemerro, el Viejo, vezino des/ta dicha çibdad de Seuilla en la collaçión de Santa Cruz, que sodes avssente, aviendo vos / aquí por presente, que por razón que algunos de nosotros, los susodichos carniçeros, cofra/des e non cofrades de la dicha cofradía, e otros carniçeros desta dicha çibdad, que a la sa/zón eran estando ayuntados en nuestro cabildo dentro en el ospital de la dicha cofradía, que / es

en esta dicha çibdad, en la collaçión de Santo Saluador, segund que lo avemos e vso e de / costunbre, ouimos e ovieron fecho e otorgado a vos, el dicho Mayi Abenzemerro, vn recab/ do de remuneraçión, e graçia e donaçión por el qual en efecto se contiene que, por razón / que antiguamente fue e era vso e costunbre en esta dicha çibdad tenida e guardada que / qualquier carniçero que cortare carne a los christianos, o trae o conpra ganado vacuno / para cortar en las carneçerías desta dicha çibdad e lo mete en la deesa de Tablada, / era tenuto de pagar de guarda al vaquero de la dicha Tablada de cada vna res va/cuna mayor dos mrs. e çinco dineros, e de corralaje del corral donde se ençierran las va/cas, que es en esta dicha çibdad çerca de las carneçerías de Santo Saluador, de cada / vna res vacuna mayor çinco dineros sy el carniçero es cofrade de la dicha cofradía, / e sy non es cofrade que pagase de corralaje de cada vna res vacuna mayor vn mr.; / e estos dichos derechos que los pague doblados el carniçero que taja carne a los / judíos en esta dicha çibdad, quier el dicho carniçero sea christiano o judío, conviene a / saber, del derecho de la dicha deesa de Tablada de cada vna res vacuna mayor çinco / mrs., e de corralaje, sy es cofrade el dicho carniçero vn mr., e sy non es cofrade doss mrs. / Los quales dichos derechos eran e son antiguamente e syenpre se acostunbraron e / acostunbran, e an a pagar e pagaron a la dicha cofradía o a quien por ella lo ovo e / ha de aver, e avn algunos de nos, los dichos carniçeros, que touimos arrendada la / dicha carniçería de los judíos desta dicha çibdad todavia pagamos los dichos dere/chos, segund e por la vía e manera susodicha. E a la dicha sazón que nos ayuntamos en el / dicho cabildo acordado de vna concordia por todo el dicho cabildo, que por muchos / cargos que los dichos carniçeros desta dicha çibdad tenían de uos, el dicho Mayi, de / muchas onrras e buenas obras que ellos e cada vno dellos de vos avían reseçbido e / reseçbían de cada vn día, e por vos los remunerar en alguna parte dello, nos plogo, // e otorgamos e vos fezymos graçia e donaçión en tal manera que qualquier carniçero / que tajare carne a los dichos judíos en esta dicha çibdad pagase de cada res vacuna / al vaquero de la dicha Tablada doss mrs. e çinco dineros, segund que los otros carniçeros que ta/jauan carne a los christianos en esta dicha çibdad pagauan, e que los otros doss mrs. / e çinco dineros quel dicho carniçero de los judíos pagaua e avia de pagar de más de lo / que los otros carniçeros pagauan que los diesen e pagasen a vos, el dicho Mayi Abenze/merro, e fuesen vuestros perpetuamente para syenpre jamás, de vos e de vuestros herederos e / subçesores, e de quien vos a ellos a ellos quisyesedes. E asy mismo a la dicha sazón se ordenó e mandó / en el dicho cabildo quel tal carniçero que matase carne a los judíos en esta dicha / çibdad fuese tenuto de dar e pagar de corralaje del dicho corral do se ençierran las / vacas, sy fuese cofrade de la dicha cofradía de los carniçeros, çinco dineros de cada / vna res vacuna mayor, e sy non fuese cofrade que pagase vn mr. de cada vna res / vacuna mayor, segund pagauan los carniçeros que tajauan carne a los christianos en / esta dicha çibdad; e que otro tanto fuesen tenudos de dar a pagar a vos, el dicho Mayi, / con lo otro que vos avía de ser pagado de la dicha deesa de Tablada, segund que suso/dicho es. De los quales dichos derechos de suso contenidos, del doblo dellos quel dicho / carniçero de la carniçería de los judíos asy tienen de pagar de más de los dere/chos que los dichos carniçeros que tajauan carne a los christianos en el dicho cabildo, / vos fue fecha graçia e donaçión perfecta, fecha entre viuos e non reuocable, para syenpre / jamás, en enmienda e remuneraçión e pago de los dichos cargos que de vos tenían, / segund que todo esto e otras cosas mejor e más conplidamente es contenido e se contiene / en vna carta pública de remuneraçión, e graçia e donaçión que en la dicha razón pasó / ante Yñigo López, escriuano público desta dicha çibdad de Seuilla, e ante los otros escri/uanos contenidos en ella por testigos, en veynte e ocho días del mes de nouienbre del / año que pasó del Señor de mill e quatroçientos e quarenta años. De la qual carta / de graçia e donaçión que asy vos fue fecha su thenor dize en esta guisa:

Sepan quantos / esta carta vieren conmo yo, Pero Ruyz, e yo, Martín Ferrández Montesyno, alcaldes de la cofradía de / Santa Catalina, de que fazen su vocación los carniceros vezinos e moradores de la / muy noble çibdad de Seuilla, que son cofrades de la dicha cofradía en la yglesia de Santo / Saluador desta çibdad, e es su ospital en la collaçión de Santo Saluador, e yo, Françisco / Martínez, e yo, Juan Martínez de Triana, e yo, Iohn López, e yo, Guillén Ruyz, e yo, Antón Rodríguez, / e yo Pero Sánchez, e yo, Iohn Ximón, e yo Diego Sánchez, e yo, Manuel López, e yo Ferrando / Sánchez, e yo, Alfonso Sánchez, cabritero, e yo Andrés Martínez de Burgos, e yo, Lloreynete / Ruyz, e yo, Martín Sánchez, e yo Antón Alfonso, e yo Ferrando Gonçález, casado, e yo, / Diego Gonçález Vohardo, e yo, Iohn Gonçález, casado, e yo, Alfonso Rodríguez Nador, / carniceros vezinos desta dicha çibdad, cofrades de la dicha cofradía, estando ayun/tados en nuestro cabildo dentro en el dicho nuestro ospital, segund que lo avemos de vso e de costun/bre, llamados e ayuntados para fazer e ordenar todas las cosas que son seruiçio / de Dios e pro e onrra de la dicha cofradía, e asý mesmo para lo que en esta carta será con/tenido, por nos e en nonbre e en voz de los otros cofrades de la dicha cofradía que a/gora son o serán de aquí adelante, otorgamos e conoscoemos a vos, Mayi Abenzemerro, / judío vezino desta dicha çibdad en la collaçión de Santa Cruz, e fazedor que sodes de la // renta del alcabala de las carnercerías desta çibdad, que estades presente, que por razón que / antiguamente fue e es vso e costunbre en esta dicha çibdad tenida e guardada que qual/quier carnicero que corta carne a los christianos o trae o compra ganado vacuno para cortar / en las carneçerías desta dicha çibdad e lo mete en la deesa de Tablada, es tenido a pagar / de guarda de cada res vacuna doss mrs. e çinco dineros, e de corralaje del Corral de las va/cas, que es çerca de las carneçerías de Sant Saluador desta dicha çibdad, sy el carmi/çero es cofrade de la dicha cofradía paga de cada res vacuna çinco dineros de corrala/je, e sy non es cofrade paga del dicho corralaje vn mr. de cada res vacuna; los quales di/chos derechos paga doblados el carnicero que taja carne a los judíos desta dicha çib/dad, quier el tal carnicero sea christiano o judío, conviene a saber, del dicho derecho / de la dehesa de Tablada çinco mrs. de cada res, e del dicho corralaje, sy es cofrade el / dicho carnicero vn mr., e sy non es cofrade doss mrs. Los quales dichos derechos son antiguamente e syenpre se acostunbran pagar e se pagaron a la dicha cofradía e aqui/en por ella lo ovo aver, e avn algunos de nos, los dichos carniceros que la dicha / carneçería de los judíos algunas vezes touimos a renta syenpre pagamos los di/chos derechos por la vía e manera que susodicha es. E por quanto agora puede aver çinco / años, poco más o menos, estando nos, los dichos cofrades e otros cofrades asymismo de la / dicha cofradía ayuntados, segund que agora estamos en el dicho nuestro ospital, a ruego e petiçión / de vos, el dicho Mayi Abenzemerro, e por muchos cargos que de vos tenemos, e onrras e bue/nas obras que nos e cada vno de nos de vos avemos resçevido e resçebimos de cada vn día, e / por vos lo remunerar en alguna parte dello, todos junta e acordadamente acordamos, e ordena/mos e mandamos que dende en adelante, para syenpre jamás, qualquier carnicero que taja/se carne a los judíos desta dicha çibdad pagase de cada res vacuna al pastor de la dicha Ta/blada doss mrs. e çinco dineros, segund que los otros carniceros pagauan que tajauan carr/ne a los christianos, e que los otros doss mrs. e çinco dineros quel carnicero de los judíos paga/ua e avía de pagar de más de lo que los dichos carniceros pagauan que los diese e pa/gase a vos, el dicho Mayi Abenzemerro, e fuesen vuestros perpetuamente, para syenpre jamás, / e de vuestros herederos e subçesores, e de quien vos e ellos quisyeredes. E asymesmo ordenamos / e mandamos quel tal carnicero de los judíos fuese tenuto a pagar de corralaje al dicho Corral, / sy fuese cofrade de la dicha cofradía, çinco dineros de cada res vacuna, e sy non fuese cofrade / que pagase vn mr., segund pagan los carniceros que tajan carne a los christianos; e que / otro tanto fuesen tenudos de dar e pagar a vos, el dicho Mayi, con lo otro

que vos avía de / ser pagado de la dicha deesa, segund susodicho es. De los quales dichos derechos, en la manera / sobredicha, vos fezimos graçia e donaçión perfectamente entre viuos, non reuocable dende / en adelante para syenpre jamás, consyderando e acatando los cargos que de vos tenía/mos e tenemos, e las onrras e buenas obras que de vos avíamos resçebido e de cada / día resçebimos, como dicho es. De la qual dicha graçia e donaçión vos avedes vsado / e vsades conmo de cosa vuestra, e avedes estado e estades en la tenençia e posysyón vel que sy de/llo demandando, e resçibiendo e cobrando para vos los dichos derechos syn otra condiçión nin embargo alguno. E agora, por quanto vos nos fezistes relaçión e dezides que por mu/chas ocupaçiones de vuestra fazienda que tenedes, e asy mismo por muchas cosas que por / nos e cada vno de nos e a nuestro ruego fazedes e trabajades, non podedes continuamente / demandar e cobrar los derechos susodichos de que asy vos fezimos la dicha graçia e / donaçión del carniçero o carniçeros que tajan carne a los dichos judíos, e pedistes/nos que aprouando e retecando la dicha graçia e donaçión por nosotros a vos fecha toui//ésemos manera e orden conmo vos e vuestros herederos e subçesores, o quien vos o ellos quisyen/sen, perpetuamente, para syenpre jamás, ouiésedes, e cobrásedes e resçibiésedes para vos e / para ellos conmo cosa vuestra propia misma los dichos derechos por la manera susodicha / e declarada. E nosotros, visto vuestro pedimiento, e por validad e aprouar la dicha graçia e / donaçión susodicha, acordamos, e ordenamos e obligamos que nos e cada vno de / nos e qualquier otro carniçero que tajare carne a los dichos judíos de oy en adelante para / syenpre jamás que vos pagaremos los dichos derechos de cada res vacuna conmo dicho es, / e que vos lo paguemos en el día mismo que la tal res se tajare, so pena del doblo de los di/chos derechos, por pena e por postura conuençional e expreso pacto que con vos fazemos e / ponemos. E que vos, el dicho Mayí, e vuestros herederos o subçesores, o quien por vos o por / ellos lo ouiere de aver, seades creydos por vuestro juramento de cuántas fueren las tales / reses cortadas para judíos, que nos o qualquier de nos e qualquier otro carniçero vos / deuiéremos pagar los dichos derechos. E demás, otorgamos e queremos que sy vos, el dicho / Mayí, o vuestros herederos o subçesores, o quien por vos o por ellos lo ouiere de aver, non quisy/éredes demandar al tal carniçero los dichos derechos, o los non podiéredes cobrar dellos e / sobre ello vos troxieren o quisyeren traer a pleito o a contienda de judio, quel vaquero que / guardare las vacas e ganado de Tablada e el corralero que tyene e touiere el dicho / Corral sean tenudos de resçebir por vos e para vos los dichos derechos de las presonas que / los ovieren a pagar con los otros derechos que para ellos han a pagar, e que vos los den e / acudan con ellos en el día mesmo que la tal res o reses se mataren para los dichos judí/os, so la dicha pena del doblo. E asy mismo, sy el tal carniçero non vos pagare los dichos / derechos a vos, el dicho Mayí, o a quien por vos lo ouiere de aver, quel dicho vaquero o pastor / de Tablada pueda echar e eche fuera de la dicha deesa las vacas o otro ganado que / en la dicha deesa touiere del tal carniçero. E otorgamos e queremos que los derechos / susodichos e pena e penas, sy en ellas cayéremos, que vos, el dicho Mayí, o vuestros herederos / e subçesores, o quien por vos o por ellos lo ouiere de aver, los podades e puedan deman/dar ante los fieles secutores desta dicha çibdad o ante qualquier dellos, o ante qualquier / juez de los carniçeros desta dicha çibdad, o ante otro qualquier alcalde o juez que vos quisyéredes, / e de lo quel tal alcalde o juez en ello mandaren e sentençiaren otorgamos e prometemos / por nos, e en nonbre de los otros carniçeros de la dicha çibdad que agora son o seran de a/quí adelante, que non podamos ende apellar, nin pedir, nin tomar, nin seguir alçada, nin vista, / nin suplicaçión, nin agrauio, nin nullidad nin otro auxilio nin remedio alguno de derecho, e sy la / demandaremos pedimos por nos, e en el dicho nonbre, al alcalde o juez ante quien fuere el pleito / que nos la non dé nin otorgue, avnque sea legitima e de derecho nos deua ser otorgada, / ca nosotros e cada vno de nos por

nos, e en el dicho nonbre, la renunçiamos expresamente / que nos non vala. E por más guarda e conseruación vuestra e de vuestro derecho, otorgamos e obli/gámonos por nos, e en el dicho nonbre, de aver por firme, rato e grato, estable e valedero, / para syenpre jamás, la dicha graçia e donaçión que de los dichos derechos vos fezimos e / fazemos, e retificamos e aprouamos en la manera que susodicha es, e todo quanto en esta / carta se contiene e cada cosa dello, e de lo pagar e guardar e conplir segund e en la manera / e a los plazos que en esta carta de suso es contenido, e de non yr nin venir contra ello nin contra al/guna cosa nin parte dellos, nosotros nin alguno de nos, nin otre por nos, nin por qualquier de nos, por / lo remouer, nin desfazer, nin reuocar nin contraddezir en juyzio nin fuera de juicio, en al/gund tiempo nin por alguna manera nin razón que sea, nin porque digamos o alleguemos o // pongamos contra vos que nos fuestes o soys desagradeçido o desconosçido, o que fezistes / o dexistes contra nos o contra alguno de nos, o contra la dicha cofradía alguna o algunas / de aquellas cosas e casos porque segund derecho los que fazen graçias o donaçiones las pueden / e deuen reuocar, e otrosy porque digamos o lleguemos o pongamos contra vos que / los dichos derechos de que vos fezimos e fazemos la dicha graçia e donaçión son ane/xos e perteneçientes a la dicha cofradía, e que le son nesçesarios e conplideros para / las cosas que la dicha cofradía ha de fazer e conplir, o que es fecha la dicha graçia e donaçión en daño e perjuyzio nuestro e de la dicha cofradía, nin por otra razón / nin cabsa nin manera alguna que sea nin pueda ser dicha nin allegada, e sy lo dixeremos / o allegaremos, o contra la dicha graçia o donaçión, o contra parte della, o contra al/guna o algunas de las cosas en esta carta contenidas fuéremos o viniéremos e lo non / guardáremos, e pagáremos, e touiéremos, e conpliéremos o ouiéremos por firme, / todo segund e en la manera que dicha es e en esta carta es contenido, que non seamos de/llo oýdos nin creýdos nin nos sea resçevido en juyzio nin fuera dél, e demás que nos, / por nos e en el dicho nonbre, que vos paguemos e pechemos veynte mill mrs. por / pena, e por postura, e por pura promisyón e estipulación, e pura e derecha con/venençia aseogada que con vos fazemos e ponemos, con todas las cosas, e mi/syones, e daños e menoscabos que vos o otre por vos feziéredes e resçiéredes por / esta razón, e la pena pagada, o non pagada, que la dicha graçia e donaçión de / suso contenida que asy vos fezimos e agora fazemos retificamos e aprouamos, e todo quanto en esta carta se contiene, que vala e sea firme, e estable e valedero en todo para syenpre, segund que susodicho es, por nosotros e por la dicha co/fradía tenido e guardado. E porque todas las cosas que en esta carta fazemos / e otorgamos sean más firmes, e estables, e valederas e mejor guardadas / en todo para syenpre, segund que en ella se contiene, renunçiamos e quitámo/nos e partímonos de toda ley, e de todo fuero, e de todo derecho escripto o non / escripto, canónico o çeuil, asý eclesyástico conmo seglar, e de todo vso, e de toda costunbre, e de / toda voz, e de toda razón, e esebçión e defensyón de que nosotros por nos, e en el dicho nonbre, / o otre por nos, nos pudiésemos ayudar o aprouechar para yr o venir contra esto que suso/dicho es, o contra parte dello, por lo remouer o por lo desfazer, que nos non valan en esta razón / en juyzio nin fuera de juyzio en algund tiempo nin por alguna manera. E porque en este contrabto ay / renunçiaçión general e sea firme, nosotros por nos, e en el dicho nonbre, renunçiamos la ley / del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala, e por ende, nosotros por nos, e en el dicho nonbre, queremos estar e ser judgados en este contrabto por la ley del nuestro fuero Libro Judgo en / que se contiene que todos los pleitos, e posturas e convenençias que fueren fechas e otorgadas / entre partes por escripto en que fuere y puesto el día, e el mes, e el año, e la era e el lugar en / que fueren fechas que deuen ser syenpre firmes; e por la otra ley en que diz que quien vna / vez renunçia su derecho que lo pierde, e después non puede nin deue ser tornado a él. E o/torgamos que litiguen contra nosotros e contra los otros cofrades de la dicha cofradía que a/gora son o serán de aquí

adelante todos estos otorgamientos, e obligaciones e renunçiaçio/nes, e señaladamente la pena susodicha. E demás, por esta carta damos e otorgamos libre, e / llenero, e conplido e bastante poder a qualquier alcalde, o juez, o alguazil, o balletero o porte/ro, asý de la corte de nuestro señor el rey, conmo desta çibdad de Seuilla, o de otra çibdad, o villa / o lugar qualquier ante quien esta carta fuere mostrada, que por todos los remedios del derecho // que ellos quisieren e entendieren nos costringan, e apremien e fagan pagar, e guardar, / e conplir e aver firme e todo quanto en esta carta se contiene e cada cosa e parte dello, para lo / qual todo que dicho es asý conplir, e pagar e aver por firme en la manera de suso dicho e / declarado, obligamos a nos e a todos nuestros bienes los que oy día avemos e avremos de / aquí adelante, e asy mismo obligamos los bienes e propios de la dicha cofradía en cuyo / nonbre lo nos fazemos e otorgamos.

E yo, el dicho Mayi Abenzemerro, seyendo presente a / todo lo que dicho es, otorgo que resçibo en mí de vos, los susodichos, por vos e en nonbre de la / dicha cofradía, todos los otorgamientos, e promisyones, e renunçiaçiones e obligaciones / que vos, los dichos carniçeros e cofrades de la dicha cofradía, por vos e en el dicho nonbre en es/ta carta otorgades, e en ella son contenidas.

Fecha la carta en Seuilla, veynte e ocho días de / nouienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ieshu Cripto de mill e quatroçientos e qua/renta años.

Va escripto entre renglones o diz moradores, e o diz grato, e va escripto sobre/raydo o diz bastante.

Yo, Diego Rodríguez, escriuano de Seuilla, so testigo. Yo, Nuño López, escriua/no de Seuilla, so testigo. E yo, Yñigo López, escriuano público de Seuilla, fiz escreuir esta carta / e fiz en ella mio sygno e so testigo.

La qual dicha remuneración, e graçia e donaçión que / los dichos alcaldes e cofrades de la dicha cofradía que a la sazón eran, por sý e en nonbre / de los otros cofrades de la dicha cofradía que a la dicha sazón eran e fuesen dende en a/delante, asý vos fizieron de los dichos derechos de suso contenidos de la dicha carneçería / de los judíos desta dicha çibdad nos, los susodichos Antón Garçía e Antón Rodríguez, alcaldes, e / Pero Muñoz prioste, e Alfonso Pérez, e Iohn Ruuio, e Juan Ximón, e Alfonso Ferrández de Cantillana, / e Benito Gil, e Diego de Antequera, carniçeros, e Garçía Sánchez e Alfonso Sánchez, cabriteros, / e Juan Rodríguez Loçano, e Marcos Sánchez Nador, e Juan Gonçález Zorro, carniçeros, e Juan / Lorenço, cabritero, por nos e en nonbre e en voz de los otros carniçeros desta dicha çibdad que / agora son e serán de aquí adelante, cofrades e non cofrades de la dicha cofradía, por esta / carta otorgamos que la retificamos e aprouamos desde entonçes por agora e de agora / por entonçes, otorgamos que la avemos e avremos por firme e por estable e por valedera / agora e para syenpre, en todo e por todo segund que en la dicha carta de remuneración, e graçia e / donaçión que de suso va incorporada se contiene, e nos plaze e consentimos en todo ello, / e otorgamos por nos, e en nonbre de los otros carniçeros desta dicha çibdad, cofrades e non / cofrades de la dicha cofradía, que agora son e serán de aquí delante, de lo aver por firme e / de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello por lo remouer nin por lo desfaser en juyzio / nin fuera de juyzio, en algund tiempo nin por alguna manera, so la pena de los veynte mill mrs. / en la dicha carta que de suso va incorporada es contenida, por quanto la dicha graçia, e donaçión e remuneración e pago fue e es buena e bien fecha en descargo, e pago e satisfaçión de los dichos cargos que de vos, el dicho Mayi, tenían e tenemos, los quales dichos / derechos de suso contenidos de que asý vos fue fecha la dicha remuneración, e graçia e / donaçión vos, el dicho Mayi, avedes leuado e resçebido paçíficamente desde el tiempo / que vos fue fecha fasta aquí syn contradición alguna. E agora, por quanto los carniçeros / desta dicha çibdad de Seuilla, cofrades e non cofrades, de la dicha

cofradía de Santa Catalina / e San Lucas, nueuamente, asý por la baxa de la moneda, conmo por algunas otras razo/nes, e cabsas e cosas que para ello recresçieron e fue nesçesario de se fazer, de vna concordia/acordaron e ordenaron quel carniçero que echare algunas reses vacunas en Tablada / que pague de pastoradgo al vaquero de Tablada por cada vna res vacuna mayor quatro / mrs., e que se cuenten doss terneras por vna res mayor, e de corralaje del dicho Corral do se // ençierran las vacas, sy fuere cofrade que pague de cada vna res mayor que metiere / en el dicho corral vn mr., e que se cuenten dos terneras por vna res mayor, e sy non fuere / cofrade que pague de corralaje de cada vna res vacuna mayor vn mr. e çinco dineros, e que / se cuenten doss terneras por vna res mayor sy fueren redradas; e el carniçero que cortare / carne a los judíos en esta dicha çibdad que pague estos dichos derechos doblados en esta / manera: al vaquero de Tablada de cada vna res mayor ocho mrs. e de corralaje, sy fuere cofra/de que pague de cada vna res mayor doss mrs., e sy non fuere cofrade que pague de cada vna res / mayor tress mrs., e que se cuenten doss terneras por vna res mayor sy fueren redradas. / Por ende, nos, los susodichos Antón Garçía e Antón Rodríguez, alcaldes, e Pero Muñoz, prioste de la / dicha confradía de Santa Catalina e San Lucas, e nos, los otros susodichos carniçeros e cabrite/ros de suso contenidos, por nos e en nonbre e en voz de los otros carniçeros desta dicha çibdad de / Seuilla, cofrades e non dofrades de la dicha confradía, que agora son e serán de aquí adelante, para sy/enre jamás, acatando e consyderando los muchos cargos que los carniçeros desta dicha çibdad / de Seuilla, asý los pasados desta presente vida, que Dios perdone, conmo los que al presente son, han / tenido e tienen de vos, el dicho Mayi Abenzemero el Viejo, de las muchas onrras, e graçias e / buenas obras que de vos avemos resçebido e resçebimos, teniendo conmo avedes tenido, e al / presente tenedes, fazimientos e arrendamientos en las carnesçerías desta dicha çibdad, asý / en la renta del alcauala mayor conmo en el alcauala vieja de las dichas carnesçerías des/ta dicha çibdad de muchos tienpos acá, por vos más remunerar e fazer pago, e emienda e / satisfaçión dello, por la presente, nosotros, por nos e en nonbre de los otros carniçeros desta / dicha çibdad de Seuilla, cofrades e non cofrades de la dicha confradía, que agora son e serán de / aquí adelante, para sy/enpre jamás, conmo, susodicho es, asý conmo a buen meresçedor, queremos / e otorgamos, e nos plaze e consentimos que vos, el dicho Mayi Abenzemero el viejo, ayades / para vos e para vuestros herederos e para quien vos quisyéredes la tal demasýa que asý agora nu/euamente acordamos, e ordenamos e mandamos que pague el dicho carniçero que asý / matare carne a los judíos en esta dicha çibdad de más de los derechos que ante pagaua, / de que asý vos fue fecha graçia e donaçión, e de más de los derechos que asý tienen de pagar / los carniçeros desta dicha çibdad que tajaren carne para los christianos, los quales derechos / que tiene de pagar el dicho carniçero que matare carne a los dichos judíos son los que se siguen: / de pastoradgo de la dicha Tablada de cada vna res mayor ocho mrs., e de corralaje del dicho Corral, sy fuere cofrade de cada vna res mayor doss mrs., e sy non fuere cofrade que / pague de cada vna res mayor tress mrs., e que cuenten doss terneras por vna res ma/yor, e esta dicha demasýa que es la mitad de los dichos derechos que asý son doblados que ha / de pagar el dicho carniçero que matare carne a los dichos judíos que vos, el dicho Mayi, que / la ayades para vos e para vuestros herederos e subçesores, e para quien vos e ellos quisyéredes perpetu/amente para sy/enpre jamás, segund e por la manera e forrma que agora se pagan e lieuan / e leuaren de aquí adelante los dichos derechos primeros contenidos en la dicha graçia, e donaçi/ón e renunçiaçión que asý vos fue fecha e de suso va incorporada, por quanto nosotros, por / nos e en el dicho nonbre por esta carta vos fazemos graçia e donaçión perfecta e acabada, fecha / entre biuos e non reuocable, agora e para sy/enpre jamás, dada e donada luego e de mano / a vos, el dicho Mayi Abnzemero, de la tal demasýa que asý agora nueuamente fue orde/nado e acordado que pagase el

dicho carniçero de los judíos en remuneración conmo susodicho / dicho (sic) es, e por los dichos cargos, los quales derechos de suso contenidos que asý vos faze/mos esta dicha graçia e donación otorgamos e nos obligamos nosotros por nos, e en el / dicho nonbre, de vos dar e pagar a los plazos e so las penas, e segund e por la forma // e manera, e con las posturas, e condiçiones e obligaciones que en la dicha carta de remuneración, / e graçia e donación, que de suso va encorporada, son contenidas, e con aquellas mesmas cláusulas e / renunciaciones de leyes, e fueros e derechos en la dicha carta que de suso va encorporada son contenidas, a la qual nos referimos, e otorgamos e prometemos por nos, e en nonbre de los otros carr/niçeros desta dicha çibdad, cofrades e non cofrades de la dicha cofradía, que agora son e serán de aquí / adelante, de tener, e guardar, e conplir e aver por firme, agora e para syenpre jamás, esta dicha / remuneración, e graçia e donación de suso contenida que agora nuevamente vos damos e fa/zemos de la dicha mitad destes dichos derechos que fueron multuplicados del dicho pastorad/go de Tablada e corralaje del dicho carniçero de los judíos, en todo e por todo segund que en esta carta / se contiene, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello por lo remouer nin por lo desfazer / en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tiempo nin por alguna manera, so la dicha pena de los di/chos veynte mill mrs. en la dicha carta primera de la dicha remuneración, e graçia e donación que / de suso va encorporada es contenida, e a esto renunçiamos que nos no podamos anparar nin defen/der por qualesquier leyes, e fueros, e derechos, e ordenamientos, e estatutos e costituciones / viejos o nuevos, espeçiales o generales, canónicos o çeuiles, asý clesyásticos conmo segla/res, vsados o por vsar, ganados o por ganar, que çerca desto alleguen e ganen, e nin por / qualquier otra razón nin defensyón que por nos pongamos o alleguemos. E para todo / esto que susodicho es asý pagar, e tener, e guardar, e conplir e aver por firme, en la manera / que susodicha es, obligamos a nos e a todos nuestros bienes, los que oy día avemos e avremos / de aquí adelante.

Fecha la carta en Seuilla, veynte e nueue días de octubre, año del nascimien/to del nuestro saluador Ieshu Chripto de mill e quatroçientos e sesenta años.

Va escripto sobreraydo / o diz dicha, e o diz que, e o diz otro, e o diz cunplideros, e vna raya, e va escripto entre renglo/nes o diz nuestro, e o diz de, e o diz que, e o diz o, e o diz suso non le enpesca.

Yo, Aluar Guillén, escriuano / de Seuilla so testigo.

E yo, Manuel Gonçález de Plasencia, escriuano público de Seuilla, fiz escreuir esta carta e fiz en ella / mío signo e so testigo.